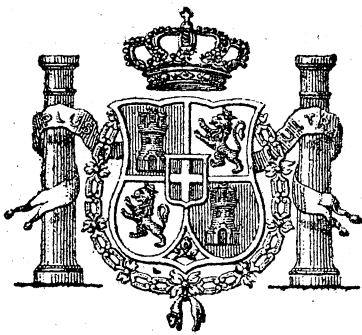


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	30
	Por un año.....	60
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despacho telegráfico referente al viaje de S. M.

SANTANDER 23 Agosto, 240 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey sale en este momento con direccion á esa; en el tránsito por la ciudad, cuyas calles y casas estaban vistosamente engalanadas, ha sido vitoreado y aclamado sin cesar por un inmenso gentío que le acompañó hasta la estacion del ferro-carril. En esta se encontraban las Autoridades, corporaciones populares, comisiones del ejército y Armada y muchos particulares. La gente que á ella se agolpaba rompió al fin las vallas, penetrando en los andenes, en los que con ferviente entusiasmo y repetidos vitores, mostraba el amor que profesa al Monarca. En el momento de partir, la infinidad de cohetes que se han disparado, los cañonazos de los buques de la escuadra surta en bahía, los acordes de la marcha Real y el creciente anhelo con que la inmensa muchedumbre saludaba al Rey, formaban un conjunto de animacion y entusiasmo indescriptible.»

«S. M. la Reina y los augustos Principes continuaban sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

En la mañana de hoy llegarán á esta corte SS. MM.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ninguna novedad particular ha ocurrido en el distrito militar de Cataluña.
 En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Muñoz pidiendo indulto para su esposa Agustina Capilla de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prision correccional á que esta fué condenada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid como autora del delito de expencion de moneda falsa:

Considerando que sus hijos menores, el uno de pocos meses, necesitan de la asistencia é inmediatos cuidados de la madre, y que esta tanto ántes como despues del procedimiento ha observado una conducta irreprochable, dando muestras de arrepentimiento:

Considerando que por el corto número de monedas expendidas no produjo trascendentales efectos el delito, y que el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la referida gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por la Sala sentenciadora y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Agustina Capilla indulto de la pena de prision correccional que le fué impuesta á consecuencia del mencionado delito, conmutándosela por la de destierro á 25 kilómetros del punto en que lo cometió por el tiempo que le falta por extinguir.

Dado en Ferrol á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,
Alvaro Gil Sanz.

Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por Andrés Alarcon Avellan pidiendo indulto de la multa de 250 duros y accesorias que con la pena de prision mayor se le impuso por la Audiencia de Granada en causa sobre atentado á la Autoridad y lesiones:

Considerando que este penado ha extinguido ya la pena personal, no habiéndole sido posible, á pesar del tiempo trascurrido, cumplir con los demás extremos de aquella condena, porque el escaso producto de su trabajo apenas basta para atender á las necesidades de su numerosa familia:

Considerando que el mismo penado observó buena conducta en el presidio; que la parte ofendida le perdonó por medio de escritura pública, y que este indulto no perjudica al derecho de tercero:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la mencionada gracia;

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Andrés Alarcon Avellan indulto de la multa de 250 duros á que por el expresado delito fué condenado juntamente con la pena personal que ya ha extinguido.

Dado en Ferrol á diez á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia interino,
Alvaro Gil Sanz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á los importantes servicios que viene prestando en Cataluña durante la insurreccion carlista el Mariscal de Campo D. Manuel Andía y Abela,

Vengo en disponer quede sin efecto Mi decreto de 22 de Junio último, por el que le fué admitida la dimision que habia presentado de los cargos de Segundo Cabo de la Capitania general de Cataluña y Gobernador militar de la provincia y plaza de Barcelona, los cuales continuará desempeñando.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Rafael Clavijo y Pló, Subinspector del cuerpo de Ingenieros, excedente,

Vengo en dejar sin efecto su nombramiento de Vocal del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, cuyo destino se le confirió por Mi decreto de 18 del mes próximo pasado.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios prestados por el Brigadier D. Ramon de Salazar y Mazarredo, y muy especialmente al mérito que contrajo siendo Gobernador militar de la provincia de Vizcaya, en la accion de Arrigorriaga, ocurrida el 8 de Mayo último,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdoba.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION.

SEÑOR: Grande ha sido en los últimos 50 años la importancia que los poderes públicos de España han creído, con muy fundada razon, que debía darse al aprovechamiento de las sustancias minerales, y por esta causa, y aun en medio de las convulsiones políticas más violentas, han fijado en esta materia su atencion todos los Gobiernos, procurando allanar cuantos obstáculos se oponian al desarrollo de la industria minera.

El Real decreto de Julio de 1825, base de todas las leyes posteriores de minas, fué el primer código completo y fundado en condiciones facultativas que sirvió para ordenar en España el ejercicio de industria tan importante. Pero formado en una época en que estaban mal deslindados los deberes y atribuciones de las diferentes dependencias de la Administracion pública, llegó un día en que si no por su espíritu, pues era uno de los más liberales de Europa, por la forma al ménos de sus procedimientos fué incompatible con las nuevas instituciones.

A remediar este mal se encaminó principalmente la ley de 1849, mas redujo á límites demasiado estrechos la gestion técnica ó facultativa, estableciendo plazos vagos y muy dilatorios para actos administrativos, tanto más importantes cuanto que debian influir trascendentalmente en la declaracion del derecho de propiedad, y dejó subsistentes disposiciones y principios condenados por la experiencia; de este modo pocos años bastaron para generalizar el convencimiento de que era indispensable una nueva reforma.

A fin de realizar esta con el mayor acierto posible se abrió por el Gobierno en el año 1854 una amplia informacion, invitando á tomar parte en ella á todos los españoles que quisieran hacerlo, y más principalmente á los que, por aficion ó por deber, se hubieran dedicado al estudio de este ramo de la industria; y consecuencia de aquella informacion fué un proyecto de ley presentado á las Córtes Constituyentes, proyecto sin embargo que no llegó á discutirse.

Quedó, pues, aplazada la reforma hasta el año 1859, y aun entónces se redujo casi exclusivamente á la supresion de algun trámite pericial que se conceptuó necesario, continuando así esta parte de nuestra legislacion hasta que en Junio de 1868, con el propósito de descentralizar en cierto modo algunos actos administrativos, introdujéronse nuevas modificaciones en la ley.

Por último, en Octubre del mismo año, abarcando el problema en su conjunto y llegando hasta los últimos fundamentos de esta grave cuestion jurídica y económica, dictáronse por el Gobierno Provisional las bases que hoy rigen y que vinieron á introducir grandes y provechosas alteraciones en el modo de adquirir y conservar la propiedad minera: bases que si bien constituyen una ley, no abrazan todos los puntos que exige asunto de tanta importancia, y que han dejado vigente en su gran parte la ley reformada de 1859, en la que no existe el espíritu moderno que en aquellas últimas disposiciones. Esto hizo al Ministro que suscribe presentar á las Córtes Constituyentes un proyecto que no llegó á discutirse por las complicaciones políticas que surgieron; y hoy, ántes de acudir á las nuevas Córtes, es oportuno en extremo y de todo punto conveniente hacer en dicho proyecto algunas variaciones que la experiencia de estos últimos años aconseja, á cuyo fin propone á V. M. el nombramiento de una Comision, compuesta de Jurisconsultos, Ingenieros de Minas é industriales mineros, que redacte el proyecto de ley de minas que en su dia ha de someterse á la aprobacion del poder legislativo.

Mas siendo grande la urgencia con que el estado de la industria minera en ciertos distritos reclama disposiciones claras, terminantes y sobre todo eficaces en lo que se refiere á la inspeccion y vigilancia de las labores subterráneas; y no siendo posible dilatar hasta que dicha Comision haya terminado sus trabajos la presentacion del

oportuno proyecto de ley sobre policia minera, el Ministro que suscribe lo someterá desde luego á la deliberacion de ambas Cámaras.

En atencion á lo expuesto anteriormente, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1872.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision compuesta de tres Jurisconsultos, tres Ingenieros del cuerpo de Minas, y tres industriales mineros para que redacte un proyecto de ley de minas, partiendo de las bases del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 y del proyecto presentado á las Cortes Constituyentes en 7 de Octubre de 1869, é introduciendo en este último las modificaciones que la experiencia de estos últimos años aconseje.

Art. 2.º Los individuos de esta Comision serán nombrados por el Ministro de Fomento, el cual designará tambien los que deban ejercer los cargos de Presidente y Secretario de la misma.

Art. 3.º El cargo de individuo de esta Comision será gratuito y honorífico; pero por el Ministerio de Fomento se facilitará el material que los trabajos de aquella exijan y el local necesario para la ejecucion de estos.

Art. 4.º La referida Comision reclamará de los centros oficiales y funcionarios públicos á quienes corresponda todos los antecedentes, datos, noticias é informes que considere pertinentes á su objeto.

Art. 5.º La misma Comision deberá dar por terminados sus trabajos dentro de los tres meses siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 6.º Sin perjuicio de lo que esta Comision proponga con respecto á policia minera, el Ministro de Fomento presentará á las próximas Cortes, en cuanto estas se constituyan, un proyecto de ley para regular y organizar esta parte del ramo de minas.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

DECRETOS

En vista de lo dispuesto en decreto de 3 del actual, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comision para la formacion de un proyecto de ley de minas.

Art. 2.º Se nombran individuos de la expresada Comision como juriscónsultos á D. Nicolás María Rivero, Don Manuel Alonso Martínez y D. Estanislao Figueras y Moragas; como Ingeniero de minas al Inspector general de segunda clase D. Manuel Fernandez de Castro y á los Jefes de primera D. Antonio Hernandez y D. Anselmo Tirado; y como industriales mineros á D. Antonio Abellan Peñuela, Marqués de Ahnanzora, D. Francisco Perez Crespo y Don Joaquin Hyssem; debiendo ejercer las funciones de Presidente D. Nicolás María Rivero y las de Secretario D. Antonio Hernandez.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Laureano Figuerola, D. Santiago Diego Madrazo, D. Cipriano Segundo Montesinos, D. Alejandro Givvan, D. Lúcio del Valle, D. Manuel Llano y Pérsi, D. Francisco Pi Margall, D. Francisco Salmeron y Alonso, Don Félix Bona, D. Simcon Avalos, D. Ventura Ruiz Aguilera, D. Cristóbal Colon, Duque de Veragua, D. Simon Gris Benitez, D. José Moner, D. Rafael María de Labra, D. Matías Lacasa, D. Eduardo Serrano, D. Mariano Carderera y Don Miguel Mathet y Coloma,

Vengo en nombrarles Vocales de la Comision creada por Real decreto de 19 de Abril último para promover y dirigir la concurrencia de objetos nacionales á la Exposicion universal de Viena.

Dado en Ferrol á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

Ilmo. Sr.: Vista una exposicion de la Diputacion provincial de las Islas Baleares solicitando la creacion de una Junta que tenga á su cargo todo lo relativo á las obras de

mejora del puerto de Palma, con arreglo á las bases que acompaña para la constitucion y atribuciones de la misma; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la creacion de una Junta especial en Palma de Mallorca, que se denominará de las obras del puerto, funcionará bajo la Presidencia del Gobernador de la provincia, y se compondrá de un individuo de la Diputacion, otro del Ayuntamiento, otro de la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos comerciantes, dos navieros, dos propietarios, y por último, del Comandante de Marina é Ingeniero de Caminos Jefe de la provincia.

Art. 2.º Los individuos de la Diputacion, Ayuntamiento y Junta de Comercio serán libremente elegidos por dichas corporaciones, y sus cargos durarán el tiempo que pertenezcan á las mismas, renovándose despues en igual forma. Los comerciantes, navieros y propietarios serán elegidos tambien libremente por los 50 primeros contribuyentes que cada una de estas clases tenga en Palma, y su mandato durará tres años. Si alguna de las clases mencionadas dejara de elegir en el plazo de un mes los miembros de la Junta que le corresponden, hará la designacion el Gobernador de la provincia dentro de los 30 mayores contribuyentes de cada una.

Art. 3.º Los cargos de Presidente y Vocal de la Junta serán gratuitos y honoríficos.

Art. 4.º El objeto de la Junta será fomentar las obras de mejora del puerto, encargándose de su ejecucion y administracion.

Art. 5.º A este fin se ocupará desde luego de proponer el plan y órden de ejecucion de las obras que trata de construir y los medios para reunir los recursos necesarios á su realizacion.

Art. 6.º El Gobierno en su vista aprobará dicho plan de obras y dictará las disposiciones que procedan respecto á los medios de arbitrar fondos.

Art. 7.º La direccion técnica de las obras corresponderá al Ministerio de Fomento, y en el caso de que se autorizase á la Junta para tenerla á su cargo, ejercerá el Ministerio la inspeccion y vigilancia.

Art. 8.º En un reglamento especial, aprobado por la Superioridad, se fijará cuanto sea necesario acerca de las atribuciones de la Junta y para la buena gestion y organizacion de los servicios que quedan á su cargo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo mandado en el art. 73 del reglamento de 8 de Julio de 1839, oidas oportunamente las Compañias concesionarias de caminos de hierro en explotacion; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de señales para las líneas de ferro-carriles, mandando que se observen en todas ellas sus prescripciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1872.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO DE SEÑALES PARA LOS FERRO-CARRILES.

CAPITULO PRIMERO.

OBJETO Y DESCRIPCION DE LAS SEÑALES.

Artículo 1.º El objeto de las señales es poner en comunicacion á los agentes de la via, de las estaciones y de los trenes para la transmision de las órdenes ó avisos que interesen á la seguridad y regularidad con que debe verificarse la marcha de los trenes y máquinas aisladas, así de dia como de noche, ya sean en circunstancias normales ó extraordinarias.

Art. 2.º Las señales pueden verificarse en puntos determinados ó en cualquiera parte del camino. Unas y otras han de hacerse perceptibles por medio del oido ó de la vista, y por esto se dividen en señales de oido y señales de vista.

Art. 3.º Las señales de oido se hacen, segun los casos, por medio de corneta, de campana, de pito, de silbato de las máquinas y de petardos.

Art. 4.º Las señales de vista se hacen con banderines, faroles, discos y hasta con los brazos.

Señales de oido.

Art. 5.º Los señales de corneta son cuatro:

1.º Un toque prolongado indica tren á la vista, es decir, la aproximacion de una máquina ó de un tren.

2.º Dos toques sucesivos y prolongados indican la salida de un tren ó de una máquina de la estacion inmediata.

3.º Tres toques tambien sucesivos y prolongados la salida de una máquina ó de un tren de la estacion en que se dan.

Y 4.º Varios toques repetidos sucesivos y con precipitacion es alarma.

Art. 6.º Con la campana se hacen tres señales:

1.º Un toque de campana indica que faltan 15 minutos para salir el tren.

2.º Dos toques que faltan cinco minutos.

Y 3.º Tres toques es la señal de que salga el tren.

Art. 7.º Con el pito se hacen dos señales:

1.º Un silbido algo prolongado previene que el tren que está parado debe ponerse en marcha. Esta misma señal, cuando el tren está andando, sirve para llamar la atencion del maquinista, el cual, al oirla, debe volverse hácia el tren para ver las señales que puedan hacerse.

2.º Varios silbidos breves y repetidos indican que el tren debe detenerse inmediatamente.

Art. 8.º Con el silbato de la locomotora se hacen siete señales:

1.º Un silbido prolongado es atencion y sirve de aviso de que la máquina ó tren se pone en marcha.

2.º Dos silbidos cortos y seguidos mandan apretar los frenos.

3.º Un silbido breve aflojar los frenos.

4.º Muchos silbidos cortos son señal de alarma ó de un peligro inminente.

5.º Varios silbidos prolongados y repetidos indican que el tren pide máquina.

6.º En los empalmes ó puntos en que la línea se bifurque el silbido de atencion avisa que la direccion que ha de seguir el tren es de la izquierda, y tres silbidos prolongados de la derecha.

Y 7.º En las maniobras de los trenes ó máquinas en las estaciones, el silbido tambien prolongado de atencion avisa que el tren marcha hácia adelante, y dos silbidos prolongados que lo verificará hácia atrás.

Art. 9.º Los petardos que son pequeñas cajas metálicas conteniendo una composicion fulminante, y que colocadas sobre las barras carriles producen una fuerte detonacion al aplastarse bajo el peso de la máquina, es señal de alto.

Señales de vista.

Art. 10. Estas señales se distinguen por su color. El blanco indica que la via está expedita y que los trenes pueden circular sin peligro. El verde es precaucion, y prescribe disminucion de velocidad y llama la atencion. El color encarnado de peligro, y manda parada absoluta é inmediata.

Art. 11. Se usarán dos banderines de mano, uno verde y otro encarnado.

El encarnado desplegado, de cualquier manera que se presente, es señal de peligro inmediato y de alto.

El verde, usado del mismo modo, indica precaucion, y prescribe la disminucion de velocidad momentánea.

El banderín arrollado que la via está expedita.

Art. 12. Tambien se podrán usar banderines fijos en un jalon clavado en la via.

Con el banderín encarnado desplegado é hincado verticalmente al lado de la via se manda parar.

Con el verde desplegado y colocado del mismo modo se prescribe la disminucion momentánea de velocidad.

Art. 13. De noche se emplearán tres clases de faroles.

El de luz blanca es señal de via expedita. El de luz verde precaucion, é indica que se disminuya la velocidad, y el de encarnada es señal de peligro, y ordena hacer alto inmediatamente.

Los faroles se llevarán en la mano ó se colocarán en postes hincados en la orilla de la via.

Art. 14. Con los discos se hacen dos señales. Cuando se presentan paralelos á la via, de modo que se vean de perfil, demuestran que esta se halla expedita. Colocados perpendicularmente á la misma presentando la cara pintada de encarnado al tren, que debe pararse inmediatamente.

De noche tendrán los discos un farol, que segun la posicion de aquellos den luz blanca ó encarnada. La primera señal via expedita y la segunda peligro, y por consiguiente alto inmediato.

La falta de luz en un disco equivale á la roja y obliga al maquinista á tomar las disposiciones y precauciones que esta previene.

Art. 15. En caso de necesidad los empleados de la via y estaciones harán á los maquinistas advertencias con los brazos.

1.º El brazo derecho, extendido horizontalmente en el sentido de la marcha del tren, indica que la via está expedita.

2.º Con el brazo extendido por encima de la cabeza se prescribe la disminucion de velocidad.

Y 3.º Con los dos brazos violentamente agitados y mirando al tren se manda parar.

Las señales comprendidas en este artículo sólo se emplearán cuando se carezca de banderines ó faroles propios para hacerlas.

Señales extraordinarias.

Art. 16. Cuando no puedan emplearse las señales que quedan descritas en los artículos anteriores, servirá para hacer la de peligro ó la de alto cualquier objeto visible violentamente agitado.

Señales sobre la via.

Art. 17. Todos los empleados, con especialidad los guardas de via, de las barreras y de las brigadas de conservacion, harán las señales sobre la via cuando á ello obligue algun motivo.

Siempre que aquella se halle interceptada deberá atenderse á la seguridad de la circulacion por medio de las señales de alto hechas á la distancia de 800 metros por uno y otro lado del punto interceptado, y á 1.200 metros en las pendientes de ocho centímetros, y en las curvas que tengan su radio tan corto que impidan la vista de la señal á la distancia de 400 metros.

En días de niebla ó de nieve deberán hacerse las señales á 400 metros más de distancia que en tiempo ordinario.

Señales de los trenes ordinarios.

Art. 18. Todo tren ó máquina sola que marche de noche ó en tiempo de niebla llevará una luz blanca en la parte superior de la locomotora y otra luz roja en la traviesa de la misma.

Se colocará además en la traviesa del último vehículo de todo tren una luz roja y dos faroles en sus ángulos superiores con luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás. Siendo máquina aislada, la luz roja será colocada en medio de la traviesa del tender.

Art. 19. De día un banderín verde colocado en uno de los ángulos superiores del último carruaje, y de noche una luz verde reemplazando á una de las rojas que de ordinario llevan los trenes en el mismo sitio, indican que otro especial suplementario ó discrecional ha de circular en igual sentido que el que lo anuncia. Cuando el aviso se dé por medio de una máquina aislada se pondrá la misma señal en la parte posterior.

Señales de los trenes ó máquinas locomotoras solas que hayan de regresar luego al llegar á su destino.

Art. 20. Cuando un tren especial, sea el que fuere, ó una máquina sola haya de regresar al punto de salida despues de haber arribado á su destino, se colocará en el frente de la máquina un banderín verde y de noche una luz de igual color al lado de la que de ordinario lleva esta en la parte superior de la caja de humos.

Los empleados de la vía tendrán el mayor cuidado de observar si los trenes ó máquinas llevan algunas de estas señales, para en su caso permanecer en sus puestos hasta que se verifique el paso del tren ó el regreso de la máquina anunciada con objeto de hacerle las señales reglamentarias.

Art. 21. En los túneles que se designen por la Inspección facultativa se hará siempre uso de la señal de noche.

Señales para comunicarse entre sí los empleados de un tren.

Art. 22. Los conductores del tren mandan hacer alto al maquinista llamándole la atención por medio de un pito de los frenos, apretándolos y aflojándolos viva y repetidamente, y agitando el banderín ó farol con la luz roja.

También procurarán que estas señales se vean por los agentes de la vía para que la repitan al maquinista.

Ante toda señal de alto deberá el maquinista hacerse dueño completamente de la velocidad del tren por cuantos medios estén á su alcance, de modo que pueda pararle lo más pronto posible.

CAPÍTULO II.

DE LA CORNETA.

Art. 23. La señal que indica tren á la vista se hace con la corneta así que se vea aquel ó se oiga el ruido de su marcha. La señal de haber salido un tren de la estación inmediata se hará por orden del Jefe tan luego como telegráficamente haya recibido el aviso.

La de salida de un tren cualquiera de una estación se dará así que se ponga el tren en movimiento.

La de alarma sólo se empleará en circunstancias graves, como son reparaciones urgentes que haya que hacer en la vía, accidentes, actos de violencia &c.

Uso de la campana.

Art. 24. Las dos primeras señales son meramente preventivas, y tienen por objeto la comodidad de los viajeros y la seguridad en el servicio de los empleados de la estación.

La tercera ó sea la de salida del tren será dada precisamente por orden del Jefe de la estación. Despues de oirla y nunca ántes hará el conductor la suya por medio del pito ó silbato de mano.

Del uso del pito ó silbato de mano.

Art. 25. La señal de *marche el tren* la dará siempre el conductor del mismo despues de haber recibido para ello la orden del Jefe de la estación si aquel parte de una de estas: si el tren estuviera detenido en la vía, cuando haya cesado el motivo que ocasionaba la parada; en ámbos casos deberá previamente cerciorarse de que está concluido el engrasado y alumbrado del tren, cerradas las puertas de los carruajes y colocados en sus puestos los empleados del mismo.

Del uso del silbato de la locomotora.

Art. 26. El maquinista deberá usar del silbato para dar la señal de aviso ó de atención en los casos siguientes:

1.º Antes de ponerse la máquina en movimiento, ya sea sola, ya arrastrando tren, bien para continuar la marcha, bien para hacer simplemente alguna operación dentro de las estaciones.

2.º Al acercarse á los sitios de empalme, á las agujas (cuando estas se presentan de punta), estaciones, pasos á nivel, curvas, desmontes, túneles, en todas partes donde existan señales fijas y donde las haya especiales que indiquen debe hacerse uso del silbato.

3.º Siempre que por cualquier motivo sospechare no hallarse la vía completamente expedita.

4.º Cuando distinga una ó más personas sobre la vía.

5.º Al pasar por los túneles.

6.º Cuando haya nieblas densas, repitiendo á menudo esta señal para anunciar la proximidad del tren á cualquiera persona que pudiera encontrarse en la vía.

La señal de apretar frenos se hará siempre que por cualquiera causa convenga detener el tren ó disminuir su velocidad.

La de aflojarlos cuando haya cesado aquel motivo.

La señal de peligro inminente se dará cuando se crea que alguno puede sobrevenir al tren por cualquiera causa.

Al acercarse á los puntos donde haya locomotora de reserva, el maquinista dará la señal de pedir máquina siempre que la necesite, bien como auxilio, bien para relevar la suya.

Al aproximarse á los puntos de empalme, el tren que marche en dirección á la bifurcación de la línea deberá indicar por medio del silbato con los toques prescritos en el párrafo 6.º del art. 8.º si ha de seguir por la línea de la derecha ó de la izquierda.

Uso de los petardos.

Art. 27. Los petardos deben emplearse en dos casos:

1.º Cuando los empleados no puedan permanecer en el punto del peligro para presentar las señales de vista que correspondan.

2.º Cuando haya nieblas que impidan divisar claramente los objetos á distancia de 200 metros.

Los petardos se colocarán sobre los rails en número de tres, separándolos de manera que cada uno se halle frente á un poste del telégrafo, y que el más próximo al punto del peligro diste del mismo 800 metros por lo ménos.

En cuanto cese la causa que hayá motivado la colocación de los petardos, se retirarán, si es posible, los que no hayan sido aplastados, á fin de que no ocasionen alarma á cualquier tren que pudiera pasar.

Los trenes detenidos en la vía harán uso de los petardos en los dos casos antedichos, y también cuando el tren, por cualquier causa, marche con tan poca velocidad que pueda ser alcanzado por otro que circule detrás.

El uso de los petardos no dispensa en modo alguno á los empleados de la línea de hacer uso de las demás señales ordinarias, ya permaneciendo en la vía, ya colocando señales fijas, si se ven precisados á alejarse.

Uso de los discos.

Art. 28. Los discos se colocarán, por regla general, en las estaciones que se crea conveniente.

En las estaciones donde los haya, presentarán la señal de alto durante cinco minutos por lo ménos despues de haber salido ó pasado un tren de viajeros, y diez minutos despues de haberlo hecho uno de mercancías.

También presentarán la misma señal, aun cuando no sean horas en que deba llegar ó pasar algun tren, siempre que las vías de la estación no se hallen expeditas por maniobras con un tren, wagoes, máquina ó por otras causas.

En los puntos de bifurcación la vía debe estar cubierta en todas las direcciones. Si no hay peligro, se descubrirá una de aquellas, que deberá ser la que se indique por medio del silbato segun lo dicho en el último párrafo del art. 26, cuando se oiga la señal de llegada de un tren. Si se presentan varios á la vez, se quitarán sucesivamente las señales de alto, cuidando de no dejar nunca descubierta más que una sola vía.

Uso de los banderines y faroles.

Art. 29. Los banderines y faroles los usarán en general todos los empleados que por cualquier motivo hayan de hacer á los trenes alguna de las señales que se previenen en este reglamento, pero muy particularmente los guarda-vías, guarda-barreras y brigadas de conservación, debiendo emplearse en todos los casos en que no sea indispensable hacerlo de los demás instrumentos de señales indicados anteriormente.

Sucesión de los trenes.

Art. 30. Tanto en la vía como en las estaciones, despues de haber pasado un tren de viajeros, deberá hacerse la señal de alto durante cinco minutos, y por espacio de 10 cuando sea de mercancías. En ámbos casos despues de la señal de alto se hará la de precaución por otros cinco minutos.

CAPÍTULO III.

DE LOS DEBERES DE LOS MAQUINISTAS Y OTROS AGENTES RESPECTO DE LAS SEÑALES.

Art. 31. Cuando el maquinista se aperciba de alguna señal que le avise el paso de un tren anterior, disminuirá la velocidad y marchará observando la vía y haciendo resonar con frecuencia el silbato que indica atención. En los desmontes en curva reducirá la velocidad á 20 kilómetros por hora, y continuará usando de precauciones hasta que encuentre un guarda ú otro empleado que le dé señal de vía libre.

Art. 32. En cuanto el maquinista divise la señal de precaución momentánea debe hacerse dueño de la velocidad del tren cerrando el regulador y dando aviso de apretar el freno, para llegar á la señal con una velocidad de 20 kilómetros por hora.

El trayecto comprendido entre las dos señales que deben colocarse en todo punto peligroso deberá recorrerlo al paso regular de un hombre.

Cuando el estado de la vía sea tal que no permita una velocidad de 20 kilómetros por hora, el empleado encargado de su vigilancia hará la señal de alto y dará instrucciones verbales al maquinista.

Art. 33. Ante la señal de alto el maquinista deberá, por cuantos medios estén á su alcance, hacerse dueño completamente de la velocidad de su tren, de modo que pueda pararlo lo ántes posible, cerrando inmediatamente el regulador, mandando apretar los frenos del tender y del tren y dando contravapor si fuese necesario.

Si al lado de la señal se halla algun empleado, el maquinista parará cerca de este.

El Jefe del tren se informará de las causas de esta parada, y no dará orden de continuar la marcha hasta que pueda hacerlo sin inconveniente, y se haya quitado la señal de alto.

Si esta se hace por medio del disco colocado á la entrada de una estación, el maquinista procurará llegar hasta aquel, en cuyo caso el conductor del tren mandará un empleado portador de una señal para enterarse del motivo de hallarse la entrada cerrada. El maquinista no volverá á ponerse en marcha hasta que se le haga señal de vía libre.

Procederá del mismo modo cuando la parada se indique en el trayecto por explosiones de petardos, por banderines ó faroles fijos sin agentes.

Pero si despues de haber recorrido con precaución 1.500 metros no divisa obstáculo ni empleado alguno, puede aumentar su velocidad hasta 20 kilómetros por hora, y continuar observando con la mayor atención la vía y las señales hasta encontrar una estación ó sus agentes.

Trenes ó máquinas paradas en el camino.

Art. 34. Cuando un tren se pare en la vía fuera de estación, el Jefe del mismo enviará inmediatamente agentes de aquella para cubrirle con la señal correspondiente á 800 metros de distancia por uno y otro lado; á falta de empleados de dicha clase procurará que se establezcan las señales por uno del tren.

Estas precauciones son obligatorias, aun en el caso de que la parada deba ser de corta duración y que no se espere ningún tren ni máquina, exceptuándose los casos de detención en las tomas de agua.

Si los empleados encargados de cubrir el tren pertenecen á la vía, deberán permanecer en su puesto hasta que emprendan de nuevo la marcha, y aun despues de esto continuará el que esté detrás haciendo la señal de parada por espacio de 15 minutos: pasado este tiempo se retirarán todas las señales.

Si dicho empleado pertenece al tren, dejará colocados petardos sobre los carriles para que sirva de aviso á cualquiera otro que pueda seguirle.

Marcha de máquinas aisladas.

Art. 35. Las máquinas que circulen aisladamente se considerarán como trenes completos para los efectos de este reglamento.

Se les harán las mismas señales que á los trenes, y deberán obedecerlas sus conductores.

Están sometidas en todos los casos á iguales prescripciones que los trenes, teniendo el maquinista y fogonero las mismas obligaciones que los conductores y guarda-frenos.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 36. Tanto de día como de noche, la ausencia de toda señal indica que la vía está expedita. Se exceptúa cuando de noche falta la luz en un disco, que habrá de considerarse como encarnada, y ordena al maquinista la parada inmediata.

Art. 37. Cuando aparezcan señales diferentes en el mismo punto, el maquinista obedecerá á la más grave.

Cuando se hagan dos ó más señales de distinta significación unas inmediatamente despues de otras, el maquinista obedecerá á la última.

Art. 38. Todo maquinista deberá parar inmediatamente su tren al presentársele el banderín encarnado, de cualquier manera que se ejecute, y lo mismo cuando lo observe al costado de la vía aunque se halle tendido en tierra, porque puede haber caído á causa del viento.

Art. 39. Los maquinistas deben conocer la situación de los discos.

Art. 40. Los maquinistas son responsables de la colocación de las señales sobre las máquinas ó tenders; los Jefes de tren, de las de los coches y wagoes; los agentes de la vía, de las que deben hacerse en ella, y los Jefes de estación de las que correspondan á las que están á su cargo.

Art. 41. Los empleados de la vía y los de las estaciones darán cuenta diariamente de las señales que no hubiesen sido obedecidas por parte de los maquinistas.

Los Jefes de tren y maquinistas lo harán de las señales mal hechas; de los petardos encontrados sobre los carriles; de los banderines fijos olvidados en los costados de la vía; de los discos sin luz y de todas las demás señales no motivadas, inexactas ú omitidas.

Art. 42. Pueden hacerse señales de parada á un tren que haya pasado del punto en que se encuentre el empleado encargado de ejecutarla.

El conductor que va en el último wagon de freno es el especialmentemente encargado de observarlas y repetirlas al que va en el primero, á cuyo efecto deberá tener la mayor vigilancia con particularidad al atravesar una estación en que no haya de pararse.

El conductor que ocupa el primer wagon de freno tendrá la mayor atención por si se hacen estas señales á fin de repetirlas al maquinista.

Art. 43. Dicho conductor deberá observar cuidadosamente de noche los faroles de costado, y de día la cola del tren, para cerciorarse de que ningún wagon se ha desenganchado en marcha.

Art. 44. Los maquinistas y fogoneros estarán al cuidado de las señales que les hagan en la vía y los conductores de su tren.

Art. 45. Los Jefes de estos son responsables del cumplimiento de las disposiciones prescritas por el art. 34 para cubrir los trenes detenidos en la vía.

En su defecto los maquinistas deben vigilar el cumplimiento de estas precauciones.

Art. 46. Se hará uso de las señales de noche desde que el sol se pone hasta su salida.

Las luces de los trenes se encenderán con anticipación, á fin de evitar que les sorprenda la noche entre dos estaciones.

En tiempo de niebla y en túneles de más de 200 metros de largo, las señales de noche son obligatorias aun de día.

Art. 47. Siempre que se trate de señalar la parada en plena vía por medio de una señal fija, el agente que coloque el banderín ó farol encarnado deberá, siempre que le sea posible, colocar petardos en los carriles.

Art. 48. Los empleados de la vía y de las estaciones deberán estar siempre prontos á hacer las señales necesarias, para lo cual llevarán constantemente de día el banderín y de noche el farol.

Todo empleado que encuentre un tren deberá dar á conocer al maquinista, con los brazos á falta de otra señal, si la vía está ó no expedita.

Art. 49. Los aparatos de señales deben conservarse en perfecto estado por los agentes á quienes están confiados, los cuales son responsables del abandono en su entretenimiento y conservación.

Reclamarán inmediatamente los que les falten, y no deberán estar desprovistos de ninguno de ellos.

Art. 50. Todo agente que vea ú ocasione un obstáculo en la vía está obligado bajo su responsabilidad á hacer las señales para prevenir los accidentes.

Art. 51. Siempre que se dé la señal de alarma ó peligro inminente, todos los empleados concurrirán al punto de donde proceda para prestar los auxilios que sean necesarios, repitiendo el aviso con la corneta á fin de que los que se hallen más distantes también se presenten en el sitio del accidente ó peligro, á no ser que se lo impidan asuntos perentorios é importantes.

Art. 52. Todos los empleados del servicio activo de los ferro-carriles deberán conocer las señales, y hallarse en estado de hacerlas en caso de necesidad.

Al ser destinados por la Compañía firmarán una declaración en que conste haber recibido un ejemplar del presente reglamento y estar impuestos de sus prescripciones.

Esta declaración se consignará en sus expedientes respectivos.

Art. 53. La inobservancia ó falta de cumplimiento á las señales colocan á los empleados bajo la acción de la Autoridad.

Las penas y multas que puedan sufrir por una ú otra causa no les dispensa de las que pueda imponerles la Compañía.

Art. 54. Todos los empleados de la misma, sean cualesquiera sus funciones, tendrán derecho para vigilar el cumplimiento del presente reglamento y para señalar á sus respectivos Jefes las infracciones que se cometan.

Madrid 8 de Agosto de 1872.

Aprobado por S. M.—EHEGARAY.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Habiéndose padecido algunas equivocaciones en el decreto publicado en la GACETA del 18 del mes actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en vista de los informes de los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecución en las islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolición de la esclavitud.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS PROTECTORAS.

Artículo 1.º En cumplimiento del art. 13 de la ley y de los demás que se refieren al patronato, se establecerá en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba y en cada uno de los distritos civiles de la de Puerto-Rico una Junta protectora de los libertos, bajo cuya protección estarán todos los declarados libres por las disposiciones de la expresada ley. En la capital de cada isla habrá además una Junta Central.

Art. 2.º Las Juntas protectoras jurisdiccionales se compondrán del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción en Cuba, del Corregidor del distrito en Puerto-Rico, que serán los Presidentes, y del Síndico primero del Ayuntamiento de la Cabecera, ó del único que aquel cuente; de cuatro Vocales propietarios, dos de ellos no poseedores de esclavos; de cuatro suplentes, dos también que no posean esclavos, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y de un Secretario sin voto.

La sustitución de los propietarios se hará de modo que en ningún caso resulte menor de dos el número de los Vocales no poseedores de esclavos.

Art. 3.º El cargo de Vocal de estas Juntas será gratuito y no renunciabile, sino por los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

No podrán ser Vocales:

Primero. Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores.

Tercero. Los que no sepan leer y escribir.

Cuarto. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Quinto. Los que hayan sufrido penas afflictivas.

Sexto. Los que por sentencia se hallen sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Sétimo. Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos de infracción de los reglamentos que rigen la esclavitud ó por los que castiga el decreto sobre represión del tráfico negrero.

Durará el cargo dos años, renovándose por mitad en cada uno, y determinando la suerte los dos propietarios y dos suplentes que deben salir al finalizar el primero de dichos años.

Art. 4.º Para constituir las Juntas jurisdiccionales, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, de las Cabeceras respectivas formarán una lista que comprenda los 16 mayores contribuyentes de la jurisdicción, tengan ó no su residencia en la misma, la mitad no poseedores de esclavos, á fin de que entre ellos elija el Gobernador superior civil los cuatro Vocales propietarios de las mencionadas Juntas. En los años sucesivos las listas comprenderán únicamente ocho individuos que reúnan las mismas circunstancias con el objeto de que la Autoridad superior elija los dos que han de reemplazar á los salientes.

Art. 5.º Constituidas las Juntas jurisdiccionales con los dos Vocales natos que determina el art. 2.º, y los cuatro propietarios elegidos con arreglo al 4.º, procederán á formar una propuesta de ocho contribuyentes que residan en la jurisdicción, la mitad no poseedores de esclavos, y la elevarán al Gobernador superior civil para que elija los cuatro Vocales suplentes que hayan de sustituir á los propietarios. Para las renovaciones anuales y sucesivas de la mitad de los suplentes, sólo propondrán las Juntas cuatro contribuyentes que reúnan las circunstancias prevenidas, á fin de que elija dos la Autoridad superior.

Las Juntas no podrán tomar acuerdo sin la asistencia de la mitad más uno de los Vocales.

Art. 6.º Son atribuciones de las Juntas protectoras jurisdiccionales:

1.º Cuidar de que se cumplan las obligaciones impuestas á los patronos por el art. 7.º de la ley respecto á los clientes libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la misma, con arreglo á lo que en cada caso permitan el estado de cultura y las condiciones de localidad, y en consonancia con los trabajos que han de ejecutar más adelante en las fincas rústicas ó urbanas.

2.º Procurar que se haga efectivo el pago de los jornales que el art. 8.º de la ley señala á los libertos que hayan cumplido 18 años, interviniendo en la fijación de su importe, y percibiendo la mitad destinada á la formación del peculio de aquellos. Para apreciar el salario de los libertos, el medio jornal que á estos se asigne estará en relación con el que ganen los hombres libres según su clase y oficio.

3.º Procurar que la terminación del patronato al cumplir los individuos la edad de 22 años, con arreglo al artículo 9.º de la ley, surta todos sus efectos. Cuando el patronato termine por cualquiera de las tres causas expresadas en el art. 10 de la ley, las Juntas tendrán en el primer caso bajo su protección á los cónyuges hasta la mayor edad del varón, y procurarán, sin violentar su voluntad, que continúen en calidad de colonos con el patrono de la hembra. En los otros dos casos colocarán á los menores bajo el patronato de las personas que crean conveniente, atemperándose para la fijación del jornal á lo que se determina en la atribución segunda.

4.º Auxiliar á los libertos comprendidos en los artículos 3.º y 5.º de la ley y á los que no estuviesen en patronato, procurando que los contratos ó estipulaciones que celebren sean los más conformes al interés de aquellos, al desarrollo de la agricultura y á las necesidades de orden público.

5.º Ejercer todas las funciones de la curatela, según derecho, sobre los libertos menores de 22 años que no estén bajo patronato, y sobre los que, siendo también menores de 22 años, ejercen derechos contrarios á los de sus patronos, representándolos en juicio y fuera de él, por medio de las personas que nombren al efecto.

6.º Intervenir con su aprobación necesaria en las estipulaciones y actos de transmisión del patronato, así como en los que tengan por objeto reivindicar los padres libres el patronato de sus hijos, y aprobar las indemnizaciones que consideren justas, según se establecerá más adelante.

7.º Llevar registros de los individuos cuya protección les está confiada, y de las alteraciones que sufran los mismos en su situación y residencia, anotando por separado los que estén bajo patronato y los trabajadores libertos.

8.º Cuidar, al tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la ley, de que los patronos cumplan sus obligaciones respecto á los libertos mayores de 60 años que permanezcan en las casas ó haciendas de sus antiguos dueños, é intervenir en las desavenencias que ocurran entre unos y otros.

9.º Imponer á nombre de cada interesado las cantidades que se recauden para la formación de su peculio en la

Caja pública de Ahorros, establecida en la Habana y en San Juan de Puerto-Rico, ó en sus sucursales.

10. Entender en las renunciaciones de los patronatos, admitiendo las que se funden en causas que las Juntas consideren justas y probadas, sin que las renunciaciones tengan jamás por resultado la separación de hijo menor de 14 años de su madre sierva. Esta separación tampoco será permitida en los casos de transmisión del patronato.

11. Disponer el cambio de patronato, oyendo al patrono cuando el menor que revele alguna especialísima aptitud reclame, por sí, ó por otra persona en su nombre, variar de ocupación, siempre que esto exija su traslación á otro punto donde el patrono no pudiese ejercer sus funciones, ó cuando este no accediese al cambio de ocupación.

12. Formar los padrones, las listas y los registros que para la aplicación de la ley fuese necesario ó se prevengan en este reglamento, cumpliendo cuanto en él se dispone acerca de dichos documentos.

13. Proponer los nombramientos de Secretario y demás empleados necesarios, que se harán por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, y deberán ser aprobados por el Gobernador superior civil.

14. Formar la plantilla de los empleados de la jurisdicción, fijando sus sueldos y el del Secretario, sometiendo á la aprobación del Gobernador superior civil, el cual oír ántes de darla á la Junta Central.

15. Resolver las reclamaciones que se hagan sobre exclusión ó inclusión en las listas de libertos.

16. Dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y clientes y todas las demás que puedan ocurrir con motivo de la aplicación de este reglamento, ajustándose al procedimiento que establezca el especial de que trata el art. 18.

Art. 7.º En el caso de que las partes reclamantes ó contendientes no se conformaren con la decisión de las Juntas jurisdiccionales, tendrán derecho á acudir á la Central dentro del término de 30 días, la cual decidirá sin ulterior recurso en el órden administrativo.

Art. 8.º El que se sintiere agraviado por las resoluciones que causen estado de la Junta Central, podrá entablar contra ellas los recursos contencioso-administrativos ó contencioso-judiciales que estime procedentes.

Art. 9.º La tramitación ó procedimiento de los recursos á que se refiere el artículo anterior, se ajustará en los contencioso-administrativos á las disposiciones vigentes para los demás de su clase; y en los contencioso-judiciales á lo determinado en el tit. 24, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. Los esclavos que sean declarados libres con arreglo al art. 17 de la ley, quedarán al cuidado de las Juntas protectoras, que procederán respecto de ellos en la misma forma que para los demás se dispone en el reglamento, principalmente en el núm. 4.º del art. 6.º

Art. 11. Las Juntas protectoras jurisdiccionales podrán delegar sus facultades para cada uno de los partidos de su jurisdicción en alguna de las personas comprendidas en la propuesta á que se refiere el art. 5.º, designando también otra para el cargo de suplente, ámbas residentes en el partido; y sus nombramientos, á propuesta de las Juntas, se harán por el Gobernador ó Teniente Gobernador en Cuba, y el Corregidor en Puerto Rico, dando cuenta para su aprobación al Gobernador superior civil. Los delegados y suplentes obrarán siempre bajo la autoridad de las Juntas, de manera que estas únicamente sean las que resuelvan y determinen todas las cuestiones que puedan ocurrir, limitándose los delegados á ser ejecutores de sus órdenes.

Art. 12. Las personas investidas de tales cargos serán consideradas como funcionarios públicos con atribuciones administrativas, y estarán sujetas á la responsabilidad gubernativa y judicial que corresponde á este carácter. También serán gratuitos los referidos cargos, y no podrán renunciarse sino en los casos en que procede la renuncia de los Vocales.

Art. 13. La Junta Central protectora residirá en la capital, y se compondrá: del Gobernador superior civil, que será su Presidente; de un Vicepresidente nombrado por dicha Autoridad; de los primeros Síndicos del Ayuntamiento de aquella; de 16 Vocales propietarios, la mitad de ellos no poseedores de esclavos, elegidos por el Gobernador superior civil entre los 150 mayores contribuyentes de toda la Isla, residan ó no en la capital; de 16 suplentes, ocho que no posean esclavos, para los casos de ausencia ó enfermedad, y de un Secretario propuesto por la Junta y nombrado por el Gobernador superior civil. Esta Autoridad podrá delegar las funciones de Presidente en casos especiales en la persona que crea oportuno.

La sustitución de los propietarios se verificará de manera que nunca resulte menor de ocho el número de Vocales que no posean esclavos.

Art. 14. Tan luego como se constituya la Junta, for-

mará una lista de 32 contribuyentes, pero que tengan su residencia en la capital, para que el Gobernador superior civil elija los 16 suplentes que han de sustituir á los propietarios.

Art. 15. Esta Junta se renovará por mitad en cada año, determinando la suerte los que deban cesar al fin del primero.

Las renovaciones de los Vocales propietarios se harán por nombramiento del Gobernador superior civil, conforme al art. 13, y la de los suplentes se verificará eligiéndolos dicha Autoridad superior, conforme al art. 14. El cargo de Vocal no es renunciabile sino en los casos previstos en el art. 3.º

No podrán ser Vocales los que se hallen comprendidos en alguno de los casos primero al sétimo del citado artículo.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta Central:

1.º La formación del padrón general de esclavos.

2.º La de las listas y registros de libertos de toda la Isla que fuera necesario formar ó que se prevenga en adelante, previa la aprobación del Gobernador superior civil; debiendo publicarse en la GACETA DE LA CAPITAL el resumen general de las citadas listas y registro.

3.º Entender y resolver en las reclamaciones que se le presenten contra los acuerdos de las Juntas jurisdiccionales y en las consultas que las mismas le dirijan.

4.º Dar las instrucciones debidas á las Juntas jurisdiccionales, cuidando de que cumplan puntualmente las obligaciones que les impone este reglamento.

5.º Exponer al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador superior civil de la Isla, cuanto considere conveniente al mejor cumplimiento de la ley, y á remover las dificultades que pudiesen producir perturbaciones ó perjuicios, tanto á los esclavos y libertos como á los dueños ó patronos.

6.º Llevar en forma legal cuenta y razón de las cantidades que recaude cada una de las Juntas jurisdiccionales por la mitad de los jornales que hayan de formar el peculio de los libertos.

7.º Proponer al Gobernador superior civil para su aprobación los nombramientos del Secretario y demás empleados que sean indispensables, los sueldos que deban tener, y el presupuesto de gastos de la misma dependencia.

8.º Revisar los presupuestos de gastos de todas las Juntas jurisdiccionales, é intervenir en la rendición de cuentas de las mismas, y redactar la general, remitiéndola en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia al Tribunal competente para su aprobación.

Art. 17. A fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en la ley y cubrir los presupuestos de gastos de todas las Juntas protectoras, la Central, después de calcular y conocer el total importe de las indemnizaciones y gastos, propondrá al Gobierno superior civil de la Isla el impuesto con que deban gravarse los esclavos comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

El Gobernador superior civil remitirá con su informe la anterior propuesta al Ministerio de Ultramar, para que en su vista resuelva lo que estime más acertado.

Art. 18. El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta Central y al Consejo de Administración en Cuba, ó la Diputación provincial en Puerto-Rico, dictará los reglamentos por que han de regirse la primera, las Juntas jurisdiccionales y los delegados de los partidos en sus varias funciones protectoras, y en sus relaciones con el Gobierno superior civil; ajustando estrictamente sus prescripciones á las de la ley de 4 de Julio de 1870, y á las de este reglamento.

Art. 19. Los esclavos que hayan servido bajo la bandera española durante la insurrección de la isla de Cuba, y continúen después en servicio activo, no estarán al cuidado de las Juntas protectores mientras permanezcan como libertos en dicha situación, de la cual se dará conocimiento por el Gobernador superior civil á la Junta jurisdiccional á que correspondió como esclavo. Igual conocimiento se dará á la misma Junta cuando fuesen licenciados del servicio de las armas. Las disposiciones anteriores no comprenden á los menores de edad, los cuales en todo lo que no se refiera á asuntos militares deben ser protegidos por las respectivas Juntas.

Art. 20. Los libertos que por su mala índole demuestren aversión ó mala voluntad al trabajo ó fuesen incorregibles, deberán ser abandonados por las Juntas á que correspondan; y estas, con aprobación de la Junta Central, les retirarán su protección, dando cuenta á la Autoridad para su gobierno ó para los fines que estime oportunos.

Art. 21. Los libertos que por virtud de las disposiciones del art. 3.º de la ley fuesen objeto de indemnización á sus antiguos dueños, no recibirán cédulas de tales hasta que haya sido examinada su situación, para fijar el importe de las indemnizaciones ante la Junta protectora de la jurisdicción á que correspondieron como esclavos. Las Juntas cuidarán de que se hagan inmediatamente así las

tasaciones como el exámen expresado, para no diferir un momento la declaración de libertad y la entrega de la correspondiente cédula.

Art. 22. La apreciación del valor de los individuos sujetos á indemnización se verificará siempre ante la Junta jurisdiccional respectiva, previo dictámen de dos peritos, nombrados uno por parte de la Hacienda pública para cada caso que ocurra, y otro por la persona á quien la indemnización sea debida ó su representante. En caso de desacuerdo entre ámbos peritos, la Junta, oyendo previamente á un tercero nombrado por ella, decidirá como en el caso anterior sobre el importe de la indemnización. Todo procedimiento relativo á un mismo individuo se verificará precisamente en un solo acto, sujetándose las tasaciones acordadas por las Juntas á la aprobación del Administrador económico respectivo.

Art. 23. Los que hallándose aun en el servicio de las armas residiesen incorporados como militares en otra jurisdicción, se presentarán, previa autorización de sus Jefes, ante la Junta de aquella, á fin de que pueda fijar la cantidad indemnizable, dando inmediatamente el oportuno aviso al antiguo dueño del liberto ó su representante, para que nombre un perito por su parte que comparezca al acto de la tasación, sin dejar esta de verificarse por falta de asistencia del interesado.

Art. 24. En el caso de no comparecer la representación del dueño, la Junta fijará irrevocablemente, y con la aprobación del Administrador ó Jefe económico respectivo, el importe de la indemnización, oyendo al perito de la Hacienda pública y á otro nombrado por la misma Junta. El acuerdo que esta tome se pondrá en conocimiento del dueño ó su representante, y se comunicará á la Junta protectora de la jurisdicción á que el liberto correspondió como esclavo.

Art. 25. Los dueños, cuyos esclavos hubieren servido bajo la bandera española y muerto en campaña ó de resultas de sus heridas después de la publicación de la ley en la GACETA DE MADRID y antes de ponerse en ejecución este reglamento, tienen derecho á la indemnización de que trata el art. 3.º de aquella, y recibirán en tal concepto la cantidad de 1.500 pesetas por cada esclavo.

Art. 26. Las indemnizaciones que deban hacer los padres libres, legítimos ó naturales, al reivindicar el patronato de sus hijos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley, serán reguladas de manera que representen la diferencia entre el importe de los gastos de manutención y enseñanza que el patrono ha hecho por el liberto y el de los servicios que este haya prestado gratuitamente al patrono.

CAPITULO II.

DE LOS PADRONES, LISTAS Y REGISTROS ENCOMENDADOS Á LAS JUNTAS PROTECTORAS, CENTRAL Y JURISDICCIONALES, Y DE LA EXPEDICION DE CÉDULAS Á LOS LIBERTOS.

Art. 27. Únicamente serán considerados como esclavos los que en tal concepto se hallen inscritos en el censo general ultimado respectivamente en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la Junta protectora Central. Dicho censo se considerará como definitivo siempre que se halle ajustado á las disposiciones contenidas en la ley de 4 de Julio de 1870 y á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Ultramar para su ejecución y cumplimiento.

Art. 28. Las Juntas jurisdiccionales llevarán un registro especial de los nacidos desde el 4 de Julio de 1870, fecha de la publicación de dicha ley. En ese registro, además de las circunstancias que se tuvieron presentes para el general de esclavitud y que les sean aplicables, se consignará el nombre, profesión y domicilio del patrono, que respecto de ellos haya de ejercer los derechos de tutor.

Art. 29. Oportunamente se incluirán en el registro á que se refiere el artículo anterior, los nacidos de madre que se hallan bajo patronato según la ley.

Art. 30. Las reclamaciones respecto á la aplicación de los beneficios de la ley á los individuos cuyos nombres hayan sido omitidos en los censos ó registros respectivos, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusión sólo se admitirán cuando se presenten antes del término de 30 días, contados desde la publicación de las listas que se formen en las jurisdicciones respectivas; entendiéndose estos recursos sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir con arreglo á disposiciones anteriores.

Los esclavos no comprendidos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, fecha anterior á la de la publicación de la ley, aunque empadronados en el de 31 de Diciembre de 1867, serán considerados como libres; pero á sus dueños se les reservan las indemnizaciones que correspondan cuando las Cortes les hayan concedido este derecho.

Art. 31. El Gobernador superior civil dispondrá que las Juntas protectoras jurisdiccionales, por medio de uno de sus Vocales, hagan con toda urgencia, si ya no lo hubieran verificado, la entrega de las respectivas cédulas,

tanto á los libertos mayores de 60 años, como á los patronos de los menores de edad. El Vocal delegado levantará acta de la entrega que autorizará con su firma, la del patrono ó su representante y dos testigos.

Art. 32. La entrega de cédulas que se refieran á los nacidos después del día 4 de Julio de 1870, se verificará con las mismas formalidades del artículo anterior.

Art. 33. El censo de que trata el artículo 19 de la ley no perjudicará ni se opondrá de modo alguno á las responsabilidades y derechos consignados en el decreto con fuerza de ley de 29 de Setiembre de 1866 y en el reglamento de 18 de Junio de 1867.

Art. 34. Las Juntas protectoras, comparando la expresada ley de 1866 con el censo general de esclavitud, procurarán que se excluyan de este todos los que no se hallen comprendidos como esclavos en el antiguo, sin más excepción que los nacidos con posterioridad hasta la fecha en que por la ley deben ser libres.

Art. 35. Las expresadas Juntas formarán también un padrón de todas las personas declaradas libres por efecto de la ley de 4 de Julio de 1870.

Art. 36. La prueba de los servicios á que se refiere el artículo 3.º de la mencionada ley, se encomienda á las Juntas protectoras á fin de que gestionen con las Autoridades la libertad del esclavo. El Gobernador superior civil resolverá definitivamente, según su prudente arbitrio, reservando á las partes los recursos de que se crean asistidas contra las decisiones de la expresada Autoridad.

CAPITULO III.

DEL PATRONATO.

Art. 37. Quedan sujetos al patronato de los dueños de las madres todos los libertos que según los artículos 1.º y 2.º de la ley hayan nacido desde el día 17 de Setiembre de 1868 y nazcan en lo sucesivo. También quedan en patronato, en el caso del art. 14 de la ley, los que hayan cumplido 60 años si no optaren por su libertad.

Art. 38. Las facultades que conceden nuestras leyes á los tutores respecto de los menores las ejercerán los patronos respecto de los libertos, representándolos en juicio.

Art. 39. Los libertos deben obediencia y respeto á sus patronos como á sus padres, y no podrán sin su anuencia comprar, vender, ceder ni enajenar, bajo pena de nulidad.

Art. 40. El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho, y renunciabile por justas causas, con arreglo al art. 11 de la ley. Ni la transmisión ni la renuncia podrán hacerse separando de su madre al liberto menor de 14 años.

Art. 41. Los patronos tienen la obligación de mantener á sus clientes, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades é instruirlos en los principios de religión y moral, inculcándoles afición al trabajo, sumisión y respeto á las leyes y amor al prójimo, y la de satisfacer los gastos que originen su bautismo y sepultura. Estos deberes del patrono se refieren únicamente á los libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley.

Art. 42. También deberán dar á sus clientes la instrucción necesaria para ejercer un arte ú oficio, dedicándoles á aquel para el cual demuestren más aptitud é inclinación así que lleguen á la pubertad. El celo que observen los patronos en este punto se considerará servicio especial y meritorio.

Art. 43. El patrono, en justa remuneración de los deberes que le imponen los artículos precedentes y de los gastos que hiciera en favor del liberto, tiene derecho á aprovecharse de su trabajo, sin retribución alguna, hasta que cumpla 18 años su cliente.

Art. 44. Desde los 18 años hasta los 22 abonará el patrono al liberto la mitad del jornal de un hombre libre, según su clase y oficio, teniendo en cuenta al fijar la cuota de este jornal lo consignado en la atribución 2.ª del art. 6.º Este jornal se dividirá en dos partes, de las cuales una se entregará al liberto y la otra á la Junta protectora de la jurisdicción para formar el peculio de aquel.

Art. 45. El patrono de todo menor que no le haya dado la instrucción necesaria para ejercer un arte ú oficio arreglados á lo que permita el estado de cultura del país y las condiciones de localidad, y en consonancia con el trabajo que presta el liberto en las faenas rústicas ó urbanas, quedará obligado á satisfacer á dicho menor desde los 18 hasta los 22 años el jornal íntegro que corresponda á un hombre libre, siempre que esta omisión sea debida á culpa ó negligencia del patrono.

Art. 46. Cuando los libertos de 60 años hubiesen optado por continuar en la casa ó hacienda de sus antiguos dueños, estos adquirirán el carácter de patronos.

Art. 47. En el caso de negarse el liberto ó el antiguo dueño á cumplir con las respectivas obligaciones consignadas en el art. 14 de la ley, las Juntas protectoras, previa audiencia de ámbas partes, adoptarán las medidas oportunas para que aquellas sean cumplidas, y procurarán facilitar trabajo á los libertos según sus circunstancias.

Art. 48. Las Juntas protectoras cuidarán muy espe-

cialmente de no contratar á los libertos para trabajos que no sean análogos á los que hubiesen desempeñado hasta entónces, conservando en las fincas del campo los que estuvieren en ellas, pero sin coartar su libertad.

Art. 49. Los patronos tienen el deber de corregir las faltas que cometan los libertos. El Gobierno superior civil, oyendo á la Junta Central protectora, determinará en un reglamento las correcciones que podrán imponer los patronos.

CAPITULO IV.

DE LA MANERA DE VERIFICAR EL EMBARQUE DE LOS LIBERTOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 3.º Y 5.º DE LA LEY.

Art. 50. Al recibir las cédulas de libertos los comprendidos en el art. 3.º de la ley, y las suyas especiales los de que trata el 5.º de la misma, serán consultados por la Junta de quien las reciban sobre su deseo de volver al Africa. En el mismo acto se hará constar su manifestación en las listas á que correspondan y en la cédula que obtengan.

La facultad de eleccion que se concede á estos libertos se ejercerá por una sola vez, y dentro de los 70 dias siguientes al en que se les entregue la cédula de libertad.

Art. 51. Los que acepten volver al Africa, quedarán desde luego á disposicion de la Junta protectora de la jurisdiccion hasta que, reunidos los que en la misma se hallen en este caso, el Gobernador superior civil, con previo conocimiento de su número y circunstancias, determine su conduccion al punto de embarque que señale.

Art. 52. Reunidos en el puerto de embarque los emigrantes procedentes de las jurisdicciones á quienes se hubiese señalado punto de direccion, serán tomados á bordo del buque que haya de conducirles, cuyo Comandante los recibirá de la Autoridad gubernativa de dicho punto, como delegada al efecto por el Gobernador superior civil, extendiéndose por triplicado el acta de embarque que contendrá los nombres de los emigrantes. Cada ejemplar de esta acta llevará las firmas de la Autoridad que entrega en la representacion ya dicha, del Comandante de Marina ó del Capitan del puerto, y del Comandante del buque que los reciba. Este conservará un ejemplar hasta el desempeño de su comision, y los otros dos se remitirán al Gobernador superior civil con destino el uno á su Secretaría de Gobierno, y el otro al Ministerio de Ultramar; librándose copias autorizadas de dicha acta al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Art. 53. Los emigrantes podrán embarcar sus efectos de equipaje y su peculio, así como los instrumentos de trabajo que les pertenezcan, á la órden del Comandante del buque.

Art. 54. La conduccion de los emigrantes se hará al punto de Africa que determine la Autoridad superior, segun las instrucciones que le dé el Gobierno de S. M., adoptándose las medidas necesarias para justificar la entrega en el puerto de desembarque.

Art. 55. Luego que desembarquen los emigrantes en el puerto á que vayan destinados, quedarán en completa libertad.

Art. 56. Los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico someterán al Ministerio de Ultramar las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion de la ley y de este reglamento, siempre que para su resolucion se exija una medida legislativa ó gubernativa; remitiendo de igual manera á la aprobacion del Gobierno supremo las disposiciones que para la ejecucion exacta de la una y del otro crean oportuno dictar.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cádiz en solicitud de autorizacion para formar un nuevo padron de vecindad en vista de las graves inexactitudes y vicios de ilegalidad que el existente contiene; oido el parecer de la Comision del Consejo de Estado y en un todo conforme con cuanto la misma opina, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que se autorice la formacion del citado padron y cuantas operaciones prescribe la ley para llevar á efecto toda eleccion por sufragio.

2.º Que se observen con la mayor escrupulosidad los preceptos que se contienen en los capitulos 5.º y 3.º del título 1.º de las leyes electoral y municipal vigentes, en lo que tengan relacion con los trámites, plazos y forma de ejecutar las operaciones ya dichas.

3.º Que se pasen á los Tribunales por el Gobernador de la provincia todos los antecedentes relativos á la formacion del padron que en la actualidad existe, así como

los referentes á la anterior eleccion, para que por aquellos se exija la responsabilidad que haya lugar á los que hubieren delinquido.

Y 4.º Que estas disposiciones, como igualmente el dictámen de la Comision del Consejo de Estado, se inserten en la GACETA para su conveniente publicidad.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para la más puntual observancia en la parte que le concierne. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

COPIA DEL DICTÁMEN DEL CONSEJO DE ESTADO Á QUE SE HACE REFERENCIA EN LA PRECEDENTE REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: En 8 de Julio próximo pasado acordó el Gobernador de Cádiz la suspension del Ayuntamiento de la capital. No es de este lugar el ocuparse de las causas que produjeron tal medida, y la Comision por tanto se abstiene de juzgarla: recordará tan sólo como precedente para hacer la historia del caso concreto que motiva esta consulta, que en 23 de Marzo del presente año se expidió una Real órden en la que se encargaba al Gobernador de Cádiz que pasara al Juzgado la instancia elevada por varios electores denunciando abusos cometidos por el Municipio, sin perjuicio de la formacion del expediente gubernativo á que el propio Gobernador habia hecho referencia en una comunicacion anterior.

Consta que se enviaron al Juez los antecedentes, y todo permaneció en tal estado hasta que el nuevo Ayuntamiento acudió al Gobernador solicitando autorizacion para formar un nuevo padron de vecinos, puesto que el existente está calificado de falso por todos los partidos políticos de que se compone la poblacion. El caso era grave, y además de reconocida urgencia por lo angustioso del plazo que mediaba para las próximas elecciones; y la Autoridad de la provincia consultó sobre ello por telégrafo con ese Ministerio y obtuvo la contestacion de dejar al Ayuntamiento en libertad para proceder dentro de lo que creyese de sus atribuciones segun la ley.

Entre tanto remitió el Gobernador con su informe las comunicaciones del Ayuntamiento, y manifiesta que este se halla practicando los trabajos conducentes al objeto que se propone. Impetra la superior aprobacion de V. E., y añade que, aun cuando el art. 17 de la ley municipal es terminante, las causas que alega el Ayuntamiento para hacer un nuevo padron son tan poderosas, que de ello dependen la verdad de las elecciones y el afianzamiento del sosiego público.

Con posterioridad elevó el Gobernador con un extenso informe los antecedentes que existian y á que la Comision se ha referido ántes respecto de las quejas y reclamaciones que en las elecciones pasadas dieron lugar á la Real órden de 23 de Marzo y sus consecuencias.

Laméntase el Gobernador de que la falta de cumplimiento de aquella Real disposicion produjera disturbios y aun motines que sólo pudo reprimir suspendiendo al Ayuntamiento, y manifiesta como el actual Municipio su extrañeza de que en una capital como Cádiz no existan más que 5.435 electores, y de estos muchos á quienes nadie conoce, y que hay fundadas sospechas para creer que son supuestos.

V. E. se ha servido remitir el expediente á la Comision de vacaciones del Consejo con Real órden de 5 del actual, recibida el 9.

Cierto es, que segun lo dispuesto en el art. 17 de la ley municipal, el nuevo empadronamiento se ha de hacer cada cinco años, rectificándose en los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año; pero la Comision no entiende, como parece indicar el Gobernador, que tal precepto se oponga á que se haga un nuevo padron fuera del periodo quinquenal fijado en la ley cuando ocurran hechos como el de que se trata ú otros análogos. La disposicion legal es preceptiva: impone á los Ayuntamientos la obligacion de formar el empadronamiento cada cinco años; pero debe entenderse que esto lo fija como minimum á fin de que no olviden los Municipios atencion tan importante, no como prohibicion que limita sus facultades para llevar á cabo esa operacion en un plazo más corto, si así lo exigieran las circunstancias.

Y que en el presente caso la formacion del padron nuevo es de necesidad absoluta en Cádiz, no es preciso gran esfuerzo para demostrarlo. El padron que hoy existe y que sirvió para las pasadas elecciones es un documento que todos los grupos políticos de la localidad califican de falso: basta examinar las protestas que precedieron á las elecciones últimas, y la exposicion que se elevó al Congreso suscrita por los representantes de los diversos partidos, para comprender que ese padron debe contener defectos y faltas de grandísima importancia, defectos y faltas que en parte pone ya de relieve la comision del Ayuntamiento en el informe que á este elevó proponiendo que se hiciera el padron de nuevo.

No prohibe, pues, la ley que se haga lo que el Ayuntamiento de Cádiz desea, y el hacerlo es de necesidad reconocida, por lo cual cree la Comision del Consejo que puede V. E. aprobar la conducta de ese Municipio. Sólo así con una medida de justa reparacion, de respeto á los derechos de todos los electores, que todos sin excepcion lo tienen para emitir libremente sus sufragios; sólo restableciéndose el imperio de la ley y los fueros de la justicia, pueden evitarse tambien los disturbios y alarma de que el Gobernador se quejaba, y que traian en grave excitacion á aquel vecindario.

Pero este mismo respeto escrupuloso á la ley y á los derechos y garantías de los electores exige que en la formacion del padron de vecinos, en la forma y tiempo de presentar las reclamaciones, en la redaccion de las listas y su publicacion y demás actos subsiguientes se observen

con todo rigor las prescripciones legales, punto de la mayor importancia, y sobre el cual llama la Comision muy especialmente la superior atencion de V. E. No por evitar un mal de todos conocido se incida en otro error que podría tener iguales consecuencias y producir las mismas quejas que en la pasada eleccion se elevaron á las Cortes.

Ya lo manifestó el Consejo en pleno en la consulta que elevó á ese Ministerio en 2 de Marzo último, respecto de un caso análogo ocurrido en Lérida. Los plazos que la ley fija para oír y resolver las reclamaciones nacidas de la inclusion ó exclusion de los ciudadanos en el padron de vecinos y listas electorales no pueden acortarse ni mucho ménos suprimirse: son la garantía de los electores; y garantías que la ley concede, sólo la ley misma puede cercenarlas. Si la premura del tiempo no permitiera que todas las operaciones preliminares de la eleccion estuviesen concluidas definitivamente en el dia prefijado para hacer la eleccion, preferible es que esta se demore á que se desconozca un derecho tan importante y de consecuencias tan graves como el derecho electoral. La verdad de la eleccion así lo exige, y el respeto á la ley no consiente que otra cosa se haga.

Dura es indudablemente la alternativa entre hacer la eleccion más tarde, pero ajustándose estrictamente á la ley en todas las operaciones preliminares, ó abreviar los plazos que la misma ley marca; lo cual es, como ántes se ha indicado, faltar abiertamente al precepto legal y privar á los electores de sus garantías.

La Comision opta sin vacilar por el primer extremo, sin que desconozca tampoco los peligros que envuelve y que V. E. comprenderá perfectamente en su elevado criterio.

Por ello, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal que en el presente caso proceda, conviene que se adopten por quien corresponda las medidas conducentes para que en lo sucesivo no se repitan hechos de esta naturaleza. La Comision, pues, concretándose al punto que motiva el presente informe, opina por lo expuesto, en conclusion, que procede aprobar la conducta del Ayuntamiento de Cádiz, y autorizarle para que forme un nuevo padron de vecinos que sirva de base segura á la redaccion de las listas electorales y censo que han de servir en las elecciones para Diputados á Cortes y Compromisarios para las de Senadores que próximamente han de tener lugar.

Enterado este Ministerio de la consulta hecha por el Tribunal de Cuentas del Reino acerca de si le compete la ultimacion de las de fondos provinciales respectivas al año económico de 1870-71, no obstante lo determinado en la ley provincial vigente de 20 de Agosto de 1870:

Vistos los artículos 84, 85 y 86 de la citada ley, que prescriben claramente corresponde á las Diputaciones provinciales el exámen y aprobacion de las cuentas de sus fondos, excepto cuando no lo fuesen por mayoría bastante, ó mediar contra el fallo de la Diputacion reclamacion ó protesta de alguno de los interesados en ella, en cuyos casos es de la competencia del citado Tribunal la revision de la partida ó partidas reclamadas ó protestadas:

Vista la órden de la Regencia del Reino de 30 de Setiembre de 1870, y muy particularmente la circular de 9 del actual, inserta en la GACETA del 16, resolviendo la consulta de la Diputacion provincial de Huelva respecto á ultimacion de cuentas municipales, por la que se dispone sean aprobadas por los Ayuntamientos y en la forma que marca la ley orgánica municipal de 20 de Agosto de 1870, puesta en vigor al constituirse dichas corporaciones últimamente elegidas:

Considerando que la cuenta general comprende los 12 meses del año económico, cuyo enlace y documentacion justificativa no permite se divida en dos ó más periodos sin introducir una honda perturbacion que perjudicaria al buen órden de la contabilidad:

Y considerando, por último, que al terminar el ejercicio de 1870-71, existia la precitada ley declaratoria de un derecho que no podia dejar de cumplirse por ningun concepto;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que el Tribunal de Cuentas del Reino no debe tomar conocimiento alguno de las de fondos provinciales de 1870-71, desde cuyo ejercicio inclusive compete á las Diputaciones provinciales su exámen y aprobacion, salvo las excepciones del art. 86 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870.

De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento é inteligencia de esa Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1872.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.553 que ante Nos pende sobre admission del recurso de casacion interpuesto por Leandro y Evaristo Arranz y Gila:

1.º Resultando que el dia 26 de Abril de 1871 Pascual de las Heras se hallaba hablando con Marcela Alonso en un callejon del pueblo de Peñafiel, á los cuales se acercó María Perez, madre de aquel, y al poco rato llegaron Leandro y Evaristo Arranz, acompañados de Pelayo Redondo; y el primero de

estos, dirigiéndose á María Perez y pronunciando ciertas palabras en son de queja, le dió con un palo que llevaba: y tratando de agarrarle el palo le dió otro golpe, que el hijo de esta trató de defender á su madre, pero se lo impidió Evaristo sujetándole; y llegando en aquel instante Lúcio de las Heras, marido y padre respectivamente de los ofendidos, preguntó á Leandro por qué pegaba á su mujer, á lo que contestó este: *porque quiero*; dando á Lúcio otro golpe con el palo: que en seguida sacó Leandro un cuchillo ó navaja hiriendo con ella á María Perez en el costado, de cuyas resultas murió á los pocos instantes, é infringiendo á Lúcio de las Heras otra lesion en la mejilla, que necesitó para su curacion 20 dias, quedándole una pequeña imperfeccion en la cara por la cicatriz, y finalmente, que Leandro tenia una herida contusa en la parte anterior y media del pecho, efecto al parecer de una rozadura, y una herida contusa é incisa de cuatro líneas de extension, y de la que quedó curado á los tres dias:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en sentencia de 24 de Febrero del presente año de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de homicidio y el de lesiones ménos graves con deformidad, de los cuales era autor Leandro Arranz y cómplice su hermano Evaristo, sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, vistos los artículos 419, núm. 3.° del 431 y 49, 51 y demás de aplicacion ordinaria del Código reformado, condenó á Leandro Arranz por el primer delito en 15 años de reclusion é inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena, y por el de lesiones en dos años de prision correccional y accesorias, y á Evaristo Arranz en ocho años y un dia de prision mayor, como cómplice en el homicidio, y por ser cómplice tambien en el de lesiones, con tres meses de arresto mayor, con las accesorias correspondientes en ámbos casos:

3.° Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Leandro y Evaristo Arranz fundándolo en los casos 1.° y 5.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando en cuanto al 1.° que obró con arrebató y obcecacion producido por la lucha que sostuvo con la víctima y para recobrar el palo con que pegó primeramente, no habiendo sido nunca procesado, y que por lo tanto la Sala sentenciadora, al no apreciar estas circunstancias, infringió el artículo 9.°, casos 7.° y 8.° del Código penal: que en cuanto á la lesion inferida á Lúcio de las Heras no le quedó otra deformidad que la cicatriz natural, y con relacion á Evaristo Arranz que no ejecutó ningun acto de los que el Código exige para que haya complicidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

1.° Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia de cuya casacion se trata, y en los mismos han de fundarse las alegaciones del recurrente para sostener la procedencia de su admision:

2.° Considerando que de los hechos consignados en la sentencia que la Sala declara probados y acepta Leandro Arranz, no se deduce la existencia de una causa bastante para producir el arrebató y obcecacion por no serlo la de recobrar el palo con que ya habia ofendido á sus contrarios:

3.° Considerando que tampoco de los referidos hechos puede deducirse que la deformidad que le quedó á Luciano de las Heras no se halle en el caso y artículo del Código que la sentencia aplica:

4.° Considerando que tampoco se deduce que Evaristo Arranz dejase de tomar en ellos la participacion de cómplice que la Sala sentenciadora le atribuye:

5.° Y considerando, en su consecuencia, que el recurso es notoriamente inadmisibile:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 9 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.736 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Atilano Bailon Salazar:

1.° Resultando que en la tarde del 28 de Agosto de 1871, los hermanos Ramon y Antonio Amigó encontraron en un camino á Atilano y Francisco Bailon Salazar, tambien hermanos, conduciendo todos carros cargados en direcciones opuestas, y como se trabaron de palabras, bajaron los cuatro armados de *tomaderas* y entablaron luchas independientes, el Francisco con el Antonio y el Atilano con el Ramon, quedando los primeros ilesos, y el último con dos heridas en el corazon y parte posterior del hombro izquierdo, hechas con instrumento contundente, y de las cuales curó á los 17 dias, y al separarlos el Alcalde de Santa Clara de Avedillo, el propio Atilano le desobedeció levemente:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 30 de Abril de 1872, declaró que los hechos expresados constituian el delito de lesiones ménos graves, y la falta incidental de desobediencia leve á la Autoridad, siendo autor de ámbos Atilano Bailon, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion producidos por la disputa, sin ninguno agravante; y en su consecuencia, con arreglo á los artículos 433, regla 2.° del 82 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó por el delito en un mes y un dia de arresto mayor y accesorias é indemnizacion de 17 pesetas al ofendido, y por la falta en cinco dias de arresto menor y las costas:

3.° Resultando que contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Atilano Bailon, apoyado en los casos 4.° y 5.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 9.°, circunstancia 3.°, 82, regla 5.°, 84, 433 y 589, núm. 5.° del Código referido, puesto que estimada la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion, debió tenerse en cuenta necesariamente la de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad; porque en tal estado los delinquentes no podian darse cuenta ni tener conciencia de lo que hacian, en virtud de lo cual, y concurriendo dos atenuantes, correspondia la pena de arresto menor por las lesiones, y por otra parte en cuanto á la falta, procedia sólo la imposicion de multa menor de 5 pesetas, segun el artículo citado y las circunstancias que concurrieron:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.° Considerando que con arreglo al art. 433 del Código penal, las lesiones que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo ó necesitar de asistencia facultativa por ocho dias ó más, sin pasar de 30, son tenidas por ménos graves, y su penalidad es la de arresto mayor, destierro ó multa de 125 á 1.250 pesetas, segun el prudente arbitrio de los Tribunales:

2.° Considerando que la lesion de Ramon Amigó, segun los hechos consignados en la sentencia, se curó á los 17 dias, y la Sala, apreciando la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion con que obró el procesado Atilano Bailon, le condenó en un mes y un dia de arresto mayor, accesorias é indemnizacion de 17 pesetas al ofendido, con sujecion al art. 433 y regla 2.° del 84 de dicho Código:

3.° Considerando que de los hechos establecidos como probados por la misma Sala no se desprende que concurriera ninguna otra circunstancia atenuante más que la estimada por dicha Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto por Atilano Bailon en esta parte, y le admitimos en cuanto á la pena impuesta por la falta incidental; para cuya resolucion pase este expediente á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.738 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Rifé y Jainé:

1.° Resultando que el 13 de Setiembre de 1871 se hallaba este preso en la cárcel de Tarras, donde extinguia condena, y por la noche, promoviendo disputa con su compañero de encierro Francisco Mateo Dalmau, causó á este tres lesiones contusas en un hombro, labio y tercio inferior de la tibia, cuya última tardó 76 dias para su curacion, y acudiendo el Alcaide y su mujer hallaron á Dalmau en el suelo, inculpando á Rifé como autor de lesiones que le infringió con una pala de madera de lavar ropa, la cual se halló en dos pedazos, sin que el aludido tratara entónces de disculparse, como lo hizo despues en su indagatoria, suponiendo que Dalmau sufrió una caida:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, por sentencia de 4 de Mayo de 1872, declaró que los hechos expuestos constituian el delito de lesiones graves, siendo su autor Juan Rifé, con la circunstancia agravante de ser reincidente en delito de la misma especie y la de haber delinquido extinguiendo condena, sin ninguna atenuante; y en su virtud le condenó en 22 meses de prision correccional, accesorias é indemnizacion de 114 pesetas 50 céntimos al ofendido y en las costas:

3.° Resultando que á nombre del procesado Juan Rifé se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en los casos 1.°, 4.° y 5.° del art. 3.° de la ley sobre su establecimiento, y citando como infringidos:

1.° El art. 12 de la reforma del procedimiento, porque se apreciaban como indicios graves y concluyentes los hechos en que se fundaba la condena, y se prescindia de la relacion facultativa:

Y 2.° Los casos 4.° y 8.° del art. 9.° y el 82 del Código penal, porque supuestos aquellos hechos debió mediar entre ámbos contendientes provocacion, amenaza ó lucha, lo que constituia una circunstancia atenuante que dejó de apreciarse, y que influiria en la penalidad compensándola con otra agravante:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo García Gomez de la Serna:

1.° Considerando que el art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal no puede servir de base al recurso de casacion en el fondo por ser ley adjetiva, y porque en la parte que se supone infringido se refiere á la prueba, cuya apreciacion corresponde al Tribunal sentenciador:

2.° Considerando que el Tribunal Supremo, en los recursos por infraccion de ley, ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia, y que de los admitidos

como ciertos y probados en la que es objeto del presente no se deduce la concurrencia de la circunstancia atenuante de provocacion, como pretende el recurrente separándose de ellos:

3.° Considerando, por tanto, infundado el recurso interpuesto á nombre de Juan Rifé;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision, con las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet votó en la Sala y no ha podido firmar, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo García Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 11 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.729 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Fernando Sanchez:

1.° Resultando que sobre las doce de la noche de 25 de Julio de 1871, despues de desquiciar la puerta de la casa de Paulino Sanchez, vecino de Robledillo de Gata, partido judicial de Hoyos, penetró en ella un desconocido hasta el cuarto en que aquel dormia con su esposa; por lo que alarmado y dando voces de auxilio acudió en su apoyo el Juez municipal, consiguiendo capturar al agresor, que resultó ser su pariente y convecino Fernando Sanchez, con quien tuvieron que sostener ámbos una lucha á brazo partido en la que sufrieron algunas contusiones leves los contendientes:

2.° Resultando que instruido procedimiento con tal motivo en que el acusador pretendió atenuar su responsabilidad con el estado de embriaguez en que supuso se hallaba y no ha justificado, así como en sus relaciones de parentesco y confianza con los ofendidos, y seguido aquel en ámbas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que los hechos probados constituian los delitos de allanamiento de morada y atentado contra la Autoridad, con la circunstancia agravante en el primero de haberlo ejecutado con fractura de puerta, y sin ninguna en el segundo, como tampoco atenuantes por no hallarse justificada la embriaguez, siendo autor de ámbos el referido Fernandez; y en su consecuencia, vistos los artículos 263, 264, circunstancia 3.°, 10, circunstancia 22, y 504, párrafo primero del Código penal, le condenó por el allanamiento á cuatro meses y un dia de arresto mayor, con la multa de 125 pesetas, y por el atentado á cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional, multa de 500 pesetas y en las costas:

3.° Resultando que contra la anterior sentencia se interpone recurso de casacion á nombre de Fernando Sanchez, apoyado en los casos 1.° y 3.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos los artículos 1.°, 364, circunstancia 3.°, y 504, párrafo primero del Código, puesto que su entrada en casa de Paulino no fué contra la voluntad de este, requisito indispensable segun el último de aquellos artículos para que constituyera delito de allanamiento, y si sólo sin su consentimiento; y que para la existencia del atentado era preciso que su autor tuviera pleno conocimiento de que la persona á quien agraviaba fuese agente de la Autoridad, circunstancia que no existió en el caso de que se trata, puesto que ignoraba fuese el Juez municipal con quien sostenia la lucha al ser aprehendido y descubierto:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.° Considerando que segun el art. 504 del Código penal la introduccion subrepticia y fraudulenta contra la voluntad del morador en su domicilio constituye el delito de allanamiento de morada, y cuyo delito tiene una agravacion de penalidad si al perpetrarlo se hubiere ejercido violencia ó intimidacion ya en las cosas ó ya en las personas:

2.° Considerando que segun el art. 227 se reputan Autoridades á los que ejercen constantemente jurisdiccion propia, y las ofensas de hecho y resistencia grave á sus preceptos, constituyen el delito de atentado comprendido en el 263, cuya diversidad de penas, segun los casos y circunstancias, determinan el 264 y siguientes:

3.° Considerando, con aplicacion de las citadas disposiciones legales á los hechos origen del presente recurso, que el recurrente se introdujo subrepticamente y de noche en la morada ajena, violentando la puerta de entrada, y que al acudir la Autoridad constituida desconoció y resistió sus mandatos, poniendo manos en su persona, infraccion determinada en el núm. 3.° del art. 264 convenientemente aplicado por la Sala sentenciadora, estando por consiguiente destituido de todo fundamento legal el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Fernando Sanchez, con las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres á los efectos procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet votó en Sala, pero no ha podido firmar, Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.^o

Pequeña geografía metódica, por Meissas y Michelot, traducción de Forcada. Sexta edición corregida por D. F. R. M. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.^o holandesa.

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.^o

Anuario estadístico de España, publicado por la Comisión general de Estadística.—Año 1859-60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor holandesa.

El mismo, correspondiente á 1860-61, publicado por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor tela.

Nomenclator de la provincia. Madrid. Un vol. en folio.

España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias, en escala de $\frac{1}{1.500.000}$, por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid, 1866. Cuatro hojas.

Atlas geográfico universal. Barcelona, 1874. Un vol. en 4.^o, tela, con 48 mapas.

Resumen de Historia general y de España, por el Dr. Don Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1870. Un volumen en 8.^o holandesa.

Un viaje entre montañas, por D. Casimiro Losarcos y Oller. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

La pérdida de las Américas, por Rafael M. de Labra. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.^o

Cartas á Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época constitucional, por D. Manuel José Quintana. Segunda edición. Madrid, 1853. Un vol. en 8.^o

Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.^o

Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1874. Un cuaderno en 4.^o

Fuero de Salamanca, con notas, apéndices y un discurso preliminar, por J. Sanchez Ruano. Salamanca, 1870. Un volumen en 8.^o

Nociones de Física, por D. José Trias y Travesa. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.^o con grabados.

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.^o con láminas.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.^o con grabados.

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o con láminas.

Estudio de los objetos que en la Exposición de Londres de 1862 tenían relación con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodríguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.^o

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Programa de las nociones de Ciencias naturales, por Don Luis Nata Gayoso. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.^o holandesa con grabados y láminas.

Programa de un curso de Elementos de Historia natural,

por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o con láminas y grabados.

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 4.^o con láminas y grabados.

Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o

Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años I y II. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.^o

Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. con láminas en 8.^o mayor.

Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.^o

Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.^o Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o con grabados.

Instrucción popular para el azufrado de las vides, por R. L. Le Canu, traducido por D. R. T. Muñoz de Luna. Madrid, 1862. Un cuaderno en 8.^o

El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.

Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o con láminas.

Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.

Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.^o

Tratado sobre la cría, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.^o

Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.^o

Censo de la ganadería de España, según el recuento verificado por la Junta general de Estadística el 24 de Setiembre de 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o

Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.

Memoria relativa á la Exposición universal de Londres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.^o con láminas.

Programa de las exposiciones internacionales de objetos de artes, industrias é invenciones que deben celebrarse anualmente en Londres á partir de 1871. Disposiciones de la Comisión inglesa y resoluciones del Gobierno en lo relativo á España. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.^o con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.^o

Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricación, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Breve narración y apuntes acerca de la utilidad y prepa-

ración del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.^o con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o

Estadística minera correspondiente al año de 1867, por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1868. Un vol. en 4.^o

Anuario de construcción, por M. M. Madrid, 1867. Un volumen en folio.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.^o

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por el Dr. D. José Caivo y Martin. Primera parte. Madrid, 1847. Un volumen en 8.^o con láminas. Tomo 1.^o

Manual del arte de obstetricia para uso de las matronas, por el Dr. D. Francisco Alonso y Rubio. Madrid, 1866. Un volumen en 8.^o con láminas.

Defensa de Hipócrates, de las Escuelas hipocráticas y del vitalismo, hecha en la Real Academia de Medicina de Madrid, por varios Académicos de número. Madrid, 1859. Un vol. en 4.^o

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un volumen en 4.^o

Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por D. Amalio Maestre. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.^o

Mapa balneario de España, por D. Anastasio García Lopez. Madrid, 1870. Una hoja.

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.^o

Arte de la restauración, observaciones relativas á la restauración de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.^o

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 12.^o

Protección y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Maldito dinerol, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.^o

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Stracten. Traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.^o

Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.^o

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.^o

La abolición de la esclavitud y el proyecto del Sr. Moret. Madrid, 1870. Un vol. en 4.^o

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Tormento del error. Cuestión de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.^o

La sociedad, folleto escrito en defensa de las instituciones sociales combatidas por los principios demagógicos, por D. Casimiro Losarcos y Oller. Astorga, 1871. Un cuaderno en 8.^o

Prolegómenos de la ciencia del derecho, por D. Luis Mávales y Salavert. Madrid, 1871. Un vol. en 8.^o

La patria potestad otorgada á la madre según la ley de matrimonio civil, por D. Enrique Ucelay. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.^o

Preliminares del derecho público eclesiástico, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1849. Un vol. en 8.^o

Apuntes sobre estadística de la administración de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.^o

Total: 455 obras, con 459 vols. y 23 hojas.

Madrid 22 de Diciembre de 1871. — El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION EN MADRID.—MES DE JULIO DE 1872.

Nacimientos.										Defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.																
DIAS.	NACIDOS VIVOS.						TOTAL vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL muertos.	TOTAL de ambas clases.	FALLECIDOS.										
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.					VARONES.					HEMBRAS.					TOTAL general.
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....			Solteros...	Casados...	Viuudos...	Total.....	Solteros...	Casadas...	Viuudas...	Total.....			
1	14	14	28	4	4	8	36	1	1	2	1	1	1	37												
2	17	14	31	7	5	12	40	1	1	2	1	1	3	43												
3	17	12	29	5	5	10	39	1	1	2	1	1	2	44												
4	9	15	24	6	3	9	33	1	1	1	1	1	1	34												
5	13	13	26	3	6	9	35	1	1	1	1	1	1	36												
6	11	15	26	9	7	16	42	2	1	3	1	1	3	43												
7	18	5	23	4	4	8	27	3	3	3	1	1	3	30												
8	15	10	25	5	4	9	34	3	3	6	1	1	7	41												
9	15	12	27	7	8	15	42	1	1	1	1	1	1	43												
10	10	11	21	5	4	9	30	1	1	1	1	1	1	34												
11	14	7	21	6	4	10	31	1	1	2	1	1	3	34												
12	11	17	28	5	4	9	34	4	2	6	1	1	7	41												
13	8	13	21	6	5	11	32	2	2	4	1	1	4	36												
14	10	12	22	3	2	5	27	1	1	1	1	1	1	28												
15	21	23	44	5	7	12	56	1	1	1	1	1	1	57												
16	9	10	19	9	3	12	31	1	1	2	1	1	2	33												
17	14	7	21	7	4	11	32	1	1	1	1	1	1	33												
18	13	9	22	8	8	16	38	1	1	2	1	1	3	41												
19	12	12	24	4	2	6	37	1	1	1	1	1	1	37												
20	12	7	19	2	3	5	24	1	1	1	1	1	1	25												
21	10	8	18	7	2	9	27	1	1	1	1	1	1	27												
22	14	9	23	1	4	5	28	1	2	2	1	1	2	30												
23	10	14	24	5	5	10	34	1	1	1	1	1	1	35												
24	9	13	22	6	1	7	29	1	1	1	1	1	1	30												
25	7	10	17	7	3	10	27	1	1	2	1	1	2	29												
26	11	15	26	1	4	5	31	1	1	1	1	1	2	33												
27	14	7	21	4	2	6	27	1	2	3	1	1	5	32												
28	12	9	21	1	6	7	28	1	1	1	1	1	1	28												
29	12	12	24	1	7	8	32	3	1	4	1	1	4	36												
30	17	12	29	5	6	11	40	1	1	1	1	1	2	34												
31	14	5	19	6	3	9	28	1	1	2	1	1	3	31												
	400	349	749	450	432	882	1.031	32	23	55	7	7	14	69	1.400											

Defunciones clasificadas segun las causas que las motivaron.

DIAS.	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE REPENTINA		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL				
	ENFERMEDADES COMUNES.		ENFERMEDADES EPIDEMICAS Y CONTAGIOSAS.		NATURAL.		HERIDAS, CAIDAS ETC.		(VEJEZ).				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
1	43	25	"	1	"	1	"	"	"	"	"	43	27
2	22	15	4	2	2	"	"	"	"	"	"	28	47
3	16	22	4	2	"	1	"	"	"	"	"	21	24
4	24	17	4	"	"	1	"	"	"	"	"	25	48
5	17	15	"	6	"	"	"	"	"	"	1	17	22
6	24	12	3	3	1	"	"	"	"	"	"	25	45
7	11	21	2	1	"	"	"	"	"	"	"	13	22
8	14	26	1	2	2	2	1	1	"	"	"	18	34
9	19	14	"	"	2	1	"	"	"	"	"	23	45
10	19	17	"	3	1	"	"	"	"	"	"	20	20
11	12	8	1	3	1	"	1	"	"	"	"	15	41
12	16	17	1	"	2	"	"	"	"	"	"	19	49
13	16	18	"	"	1	2	"	"	"	"	"	17	20
14	28	15	1	5	1	2	"	1	"	1	"	33	21
15	17	22	1	3	1	"	"	"	"	"	1	19	26
16	13	20	4	2	1	1	1	"	"	"	"	19	23
17	31	21	1	3	1	"	1	"	"	"	"	34	24
18	29	16	"	1	2	"	1	"	"	"	"	32	47
19	23	20	2	"	"	"	1	"	1	"	"	27	20
20	23	27	1	"	"	"	"	1	"	"	"	24	28
21	18	22	"	1	"	"	"	"	"	"	"	18	23
22	32	27	3	1	1	1	1	"	1	"	"	38	28
23	28	12	1	1	"	1	"	"	"	1	"	29	45
24	22	16	1	"	"	"	"	"	"	"	"	23	46
25	20	18	"	1	"	1	"	"	"	"	"	20	20
26	28	20	1	"	"	"	1	1	"	"	"	30	21
27	21	29	"	1	1	1	"	1	"	"	"	22	32
28	23	19	3	3	"	"	"	"	"	"	"	26	22
29	29	27	1	1	1	"	"	"	"	"	"	31	28
30	27	23	1	"	1	1	"	"	"	"	"	29	26
31	18	19	1	1	1	"	"	"	"	"	"	20	20
	647	602	44	49	23	42	11	4	3	4		728	674

Madrid 22 de Agosto de 1872.—El Director general, Antonio María Fontanals.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

La Comision provincial saca á pública subasta por segunda vez el arrendamiento del Diario oficial de Avisos de esta corte por el tiempo de seis años y bajo el tipo de 84.000 pesetas en cada uno, y demás condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la corporacion todos los días no feriados, de doce á cuatro de la tarde; debiendo tener lugar la subasta el día 4 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputacion provincial, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 21 de Agosto de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Direccion facultativa y económica de las Minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 10 del próximo mes de Setiembre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica la primera licitacion pública para contratar el suministro de 11.502 kilogramos y 325 gramos de aceite de olivas (1.000 arrobas castellanas) para las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1872 á 1873 y por el medio año siguiente de 1873-74 bajo el tipo máximo de 43 pesetas por cada 11.502.325 kilogramos de aceite que entregue el asentista y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 2.000 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciere mejora se declarará el remate ó favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consiste en 3.500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 22 de Agosto de 1872.—Francisco de M. Dávila.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 11.502.325 kilogramos de aceite de olivas para las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1872 á 1873 y por el medio año siguiente de 1873-74, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... por cada kilogramo (expresado por letra.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Contaduria del Ayuntamiento popular de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente se satisfará por la Depositaria de este Municipio el día 26 del actual, y hora de diez á doce de la mañana, el pago de las carpetas de intereses de cupones del empréstito de 80 millones, señaladas con los números 232 al 248, correspondientes al primer semestre del año natural de 1870, vencido en 30 de Junio del mismo, como igualmente todas las presentadas de semestres anteriores.

Asimismo se pagará por dicha Depositaria la carpeta número 75 de obligaciones amortizadas perteneciente al sorteo verificado en 28 de Diciembre de 1868.

Madrid 23 de Agosto de 1872.—Joaquin Lopez Puigercver.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Dr. D. Rafael Barea y Avila, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado &c.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para conmutar los bienes de la Capellanía fundada por D. Fabian Enciso y agregacion hecha por Juan Perez Barquero, servidera en la iglesia parroquial del lugar de Bubion, para que dentro del término de 15 días se presenten en nuestro Tribunal por medio de Procurador legitimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo apercibimiento de que si no lo hacen procederemos á sustanciar los autos en su rebeldía, sin más citarles ni emplazarles; pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 14 de Agosto de 1872.—Dr. D. Rafael Barea.—Por mandado del Ilmo. Sr. Provisor, Licenciado Francisco Saucedo Vazquez.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

Dr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares y de primera instancia accidental por indisposicion en la salud del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde la última insercion, á Lucas Jimenez, al sujeto conocido por el Cojo, y al nombrado Manuel N., cuya residencia actual de los mismos se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á prestar declaraciones indagatorias en la causa que con otros se les sigue por robo de reses lanares; bajo apercibimiento de que no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Agosto de 1872.—Joaquin Balló y Roca.—El Notario actuario, Jacinto Hermuá.

Almodóvar del Campo.

D. Miguei Lopez Molina, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Perez Carbonero, vecino de Málaga, para que en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este edicto en la GACETA, se presente en este Juzgado á oír la sentencia firme recaída en causa seguida contra el mismo sobre hurto de caballerías; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 17 de Agosto de 1872.—Miguel Lopez Molina.—Por su mandado, Joaquin Maján.

Astudillo.

D. Francisco García, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Gonzalez Robledo, alias Bedijas, natural y vecino de Itero de la Vega, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle cierta declaracion en causa criminal que contra él se sigue sobre amenazas graves inferidas á Felipe Ordonez su convecino;

apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á 21 de Agosto de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

D. Francisco García, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Arreal, natural y vecino de Amusco, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre desórdenes ocurridos en el colegio electoral de dicho pueblo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á 21 de Agosto de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

D. Francisco García, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Quintín Conde Bajo, residente que se hallaba en el Melgar de Yuso, hijo de Don Pedro Conde, vecino de Valladolid, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa que contra el mismo se sigue por injurias graves inferidas al Juez municipal del referido pueblo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á 20 de Agosto de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

D. Francisco García, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Ruiz Maestro, natural de Villasendino, residente que se hallaba en Boadilla del Camino, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que le ha sido conferido, por medio de Procurador y Abogado, en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un caballo de la propiedad de su amo D. Elías Perez, vecino del último pueblo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Dado en Astudillo á 20 de Agosto de 1872.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Faustino Rodriguez.

Baeza.

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Felipe Garrido y Fernando Andrés Aranchel, vecinos de Terque, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en la causa que sigo sobre incendio en la fábrica de pólvora de D. Fernando Izquierdo Martos, término de la villa de Linares, y muerte del trabajador de aquella Bartolomé Ruiz; apercibidos que de no verificarlo sin más citarlos ni emplazarlos, seguirá la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 20 de Agosto de 1872.—Enrique Suarez.—Por su mandado, Nicolás Muñoz.

D. Enrique Suarez Monterrey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Antonio Moya Heredia, hijo de Antonio y de Rosario, natural del Mar-molejo, vecino de Linares, casado, esquilador, y de 26 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para oír la notificacion de la sentencia dictada en la causa que con otro consorte se le sigue sobre lesiones, y ser citado y emplazado para ante S. E. la Audiencia del territorio, y que nombre Procurador y Abogado que le defienda en la misma; apercibido que de no verificarlo sin más citarlo y emplazarlo, seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 21 de Agosto de 1872.—Enrique Suarez.

Barbastro.

D. Vicente Vieites y Pêreiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro &c.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Miguel Silveu y Lanan, natural y vecino de Naval, para que en el término de nueve días se presente ante mí ó en la cárcel del Juzgado á defenderse y tomar traslado de la culpa que contra el mismo resulta en causa que instruyo sobre robo de sal; que en hacerlo así guardará justicia, y en caso contrario se acordará la procedente y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para que pueda llegar á su noticia se inserta el presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en la ciudad de Barbastro á 20 de Agosto de 1872.—Vicente Vieites y Pêreiro.—Por su mandado, Joaquin Salado y Pallás.

Barcelona.—Pino.

D. José Muñoz Gavía, Vizeconde de San Javier, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Pedro Coró y Gené, que habitaba en el piso primero de la casa núm. 6 del pasaje Magarola, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, comparezca á este Juzgado dentro

de nueve días contados desde la inserción del presente, de ocho á una de la mañana, para ser indagado en causa que contra él instruyo sobre contrabando; apercibiéndole de que no verificándolo le seguirá el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Dado en Barcelona á 21 de Agosto de 1872.—El Vizconde de San Javier.—Joaquín Serra.

Barco de Valdeorras.

D. Guillermo Miranda y Miranda, Juez de primera instancia accidental del Barco de Valdeorras y su partido.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Clemente y Juana Diaz, vecinos de La Bañeza, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para ofrecerles la causa que en el mismo se instruye con motivo de la muerte casual de su hermano Jerónimo por si quieren mostrarse parte en la misma.

Dado en la villa del Barco de Valdeorras á 20 de Agosto de 1872.—Guillermo Miranda.—Por mandado de S. S., José M. Enriquez.

Borja.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Hago saber que en el expediente de ejecución de sentencia que pende en este Juzgado por la Escribanía del refrendatario, procedente de causa contra D. Juan Yoldi sobre lesiones á su hermano D. Manuel Yoldi, ámbos vecinos de Bisimbre, tiene derecho á percibir las cantidades que se expresarán los sujetos siguientes:

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Esc. Mts.
Promotor, D. Manuel Sanchez	2:217
Alcalde de Bisimbre, D. Vicente Sarria	0:761
Ministro de Bisimbre	0:363
Juez de Tarazona, D. Emeterio Sanz	0:040
Alguaciles de Tarazona	0:040
Juez de Egea, D. Enrique Morales	0:090
Escribano, D. Justo Abriat	0:242
Alguaciles de Egea	0:040
Juez de La Almunia, D. José María Beraton	0:236
Escribano, D. Jorge Serrano	0:039
Idem, D. Pedro del Rey	0:201
Idem, D. Tomás Ariza	0:060
Alcalde de Alpartir, D. Francisco Palacios	0:060
Escribano, D. Cristóbal Gil	0:201
Juez de Zaragoza, D. Isidoro Ramirez	0:120
Escribano, D. Joaquin Híjar	0:260
Alcalde de Bisimbre, D. Pedro Sarria	0:040
Peritos albítarcs, Tomás Lobera y Manuel Larralde	0:398
Secretario de Bisimbre, D. Vicente Morales	0:139
Juez, D. Felipe Gaviria	13:538
Escribano, D. Domingo Pujol	26:827
Alcalde de Bisimbre, D. Vicente Sarria	0:745
Ministro de Bisimbre	0:381
Juez de Tarazona, D. Emeterio Sanz	0:043
Escribano, D. Pascual Perez	0:104
Alguaciles de Tarazona	0:043
Juez de Egea, D. Enrique Morales	0:075
Escribano, D. Justo Abriat	0:230
Alguaciles de Egea	0:040
Juez de La Almunia, D. José María Beraton	0:242
Escribano, D. Jorge Serrano	0:062
Idem, D. Severo Lizarraga	14:496
Idem de La Almunia, D. Pedro del Rey	0:207
Idem D. Tomás Ariza	0:054
Alcalde de Alpartir, D. Francisco Palacios	0:054
Escribano, D. Cristóbal Gil	0:207
Juez de Zaragoza, D. Isidoro Ramirez	0:123
Escribano, D. Joaquin Híjar	0:248
Alcalde de Bisimbre, D. Pedro Sarria	0:043
Físico de id., D. Francisco Muñoz	1:637
Idem de Magallon, D. Ricardo Clemente	4:743
Albítarcs, Tomás Lobera y Manuel Larralde	0:638
Secretario de Bisimbre, D. Vicente Morales	0:234
Corredor y Alguacil de id.	0:063

En su virtud en providencia del día de ayer acordé la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, de conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Junio de 1863, publicada en 13 del propio mes, á fin de que los interesados en dichas costas se presenten en el término de 30 días, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda en la recaudación de este Juzgado que corre á cargo de D. Benito Giranta Perez; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Borja á 14 de Agosto de 1872.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S., Apolonio Remon.

Carlet.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de esta villa de Carlet y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Leon Fuster Sala, labrador y vecino de Real, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy sustanciando sobre homicidio de Isidro Fuster y lesiones graves á José y Nicolasa Sanz; pues si así lo hiciere se le administrará justicia.

Dado en Carlet á 19 de Agosto de 1872.—Marcial Gonzalez.—Vicente Isidro.

Cartagena.

D. Leandro Madrid Martinez, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y

edicto á Pablo Fernandez Cortés, hijo de Manuel y de María, natural de Lora del Rio, vecino de Albox, soltero, herrero, de 23 años de edad, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado ó en el presidio de esta plaza á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena; apercibido que de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 17 de Agosto de 1872.—Leandro Madrid.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

Cifuentes.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Regino Cañada, vecino de Rata, distrito municipal de Villarejo, en este partido, para que en el término de nueve días, á contar desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de esta capital de partido á responder de los cargos que le resultan en causa por rebelion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 19 de Agosto de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., José Recuenco y Bravo.

D. Salvador Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Fausto Puerta, de la Horteruela de Diaz, y Juan Alonso, de Sotodosos, en este partido, para que en el término de nueve días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado para dar declaración indagatoria en causa que se les sigue por rebelion; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 19 de Agosto de 1872.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S., José Recuenco y Bravo.

Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José María Alvarez, acogido que ha estado en el Asilo del Pardo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezca en mi Juzgado y Escribanía del actuario, con el fin de hacerle saber la sentencia dictada por el Tribunal superior en la causa criminal seguida contra el mismo por abusos deshonestos; bajo apercibimiento de que trascurrido sin realizarlo se acordará lo que corresponda, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Agosto de 1872.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., por mi compañero Lopez, Valentin Ugalde.

Cuéllar.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de la villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Rafael Verdugo, guarda que fué de los montes del cuartel de Pinarejos, de este partido, á fin de que se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa criminal de oficio que me hallo instruyendo.

Dado en Cuéllar á 20 de Agosto de 1872.—Miguel Lama.—El Escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Figueras.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Paula Roca Viñas y á Eusebio Sirera y Vilar, vecinos de esta villa, para que dentro del término de nueve días comparezcan ante este Juzgado á cumplir la pena que se les impuso en méritos de la causa criminal que contra los mismos se siguió sobre desobediencia á la Autoridad; advirtiéndoles que de no efectuarlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiese lugar.

Dado en Figueras á 17 de Agosto de 1872.—Juan Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagé.

La Almunia.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente mi único edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Agustín, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á ofrecerle la causa que me hallo instruyendo sobre lesiones á su esposa María Cuder, vecina que fué de Manresa, causadas por la misma, de cuyas resultas falleció, por si gusta mostrarse parte; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 19 de Agosto de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Francisco Lucía.

La Palma.

D. Telmo Alvarez Mera, Juez de primera instancia de este Juzgado.

Por el presente primer anuncio se cita, llama y emplaza á José Jimenez Camacho, alias Chopa, vecino de Bollullos del Condado, en este partido, para que en el término de nueve días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á rendir indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa pendiente contra el mismo por homicidio ejecutado en

la persona de Juan Lorenzo Ojeda; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Palma á 18 de Agosto de 1872.—Telmo Alvarez Mera.—Por mandado de S. S., José Gomez Nevado.

Lerma.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente y segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ciriaco Lozano, vecino de Quintanilla del Agua, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa criminal seguida contra él sobre robo de gallinas, y para citarle y emplazarle con la misma para ante S. E. la Audiencia del territorio á quien está mandado remitir en consulta; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 20 de Agosto de 1872.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Modesto Revilla.

D. Antonio Vergara, Juez del partido de esta villa de Lerma.

Por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Félix Izquierdo y Narciso Serrano, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto de un cordero; que si se presentaren se les oirá y administrará justicia, y no verificándolo se archivará la causa hasta que sean habidos.

Lerma 19 de Agosto de 1872.—Antonio Vergara.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de seis días á Doña Manuela Aldaca, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de evacuar una diligencia en causa criminal que en este Juzgado y Escribanía del actuario se instruye contra Constantino Aldaca.

Madrid 22 de Agosto de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de seis días á Policarpo Rivero, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de evacuar una diligencia en causa criminal que se instruye en este Juzgado y Escribanía del actuario.

Madrid 22 de Agosto de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de seis días á Manuel Brañas y Manuela Cabo, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirles una declaración en causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario.

Madrid 22 de Agosto de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de seis días á Estéban Serrano, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirle una declaración en causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario.

Madrid 22 de Agosto de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita por segundos edictos y término de nueve días á Wenceslao Tano, para que comparezca á declarar en dicho Juzgado y Escribanía del actuario; pues así lo he acordado en causa sobre robo de mulas, parándole el perjuicio que haya lugar si no compareciese.

Madrid 21 de Agosto de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por segundos edictos y término de nueve días á D. Camilo Zurbano, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de recibirle declaración en causa que contra el mismo se sigue por estafa; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1872.—El actuario, Villarrubia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y emplaza por terceros y últimos edictos y término de nueve días á D. Marcelino Leon, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de recibirle de-

